

**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA  
Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**COORDINACION ZONAL AZUAY**

**AMPARO ADMINISTRATIVO: No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PUT**

**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY.**- Cuenca, a los 25 días de mayo de 2022; a las 15h27.- **VISTOS:** En mi calidad de Ing. Richar Javierito Cando Jumbo, en mi calidad de Coordinador Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; conforme la Acción de Personal No. ARC-2022-190, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por el Mgs. Flores Caamaño Guillermo Iván – Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); y, de acuerdo a mis competencias y atribuciones, en función del Decreto Ejecutivo 1036 de fecha 06 de mayo de 2020, suscrito por el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, que dio paso al proceso de fusión interinstitucional de las Agencias de Regulación y Control de Hidrocarburos, Minería y Electricidad, con lo cual, las tres agencias se constituyeron como una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables"; y que estableció que una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente; así como los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos que le correspondían a las agencias fusionadas serán asumidas por la nueva entidad "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables"; y en virtud de las atribuciones establecidas en el Art. 9 de la Ley de Minería; y, Art. 8 de su Reglamento General.- **AVOCO CONOCIMIENTO** del presente procedimiento de Amparo Administrativo No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT; y en lo principal se considera.- **1. ANTECEDENTES: 1).**- **A fs. 1 a la 40** consta el trámite No. ARCERNNR-SC-2021-12885-EX, de fecha 08 de noviembre de 2021 (Esto es en la ciudad de Quito en la Secretaría General); comparece el Sr. Daniel Vicente Herrera Encalada, como Gerente de la Compañía Quebrada Fria S.A., titular del área minera "PAPA GRANDE" código 26, ubicada en la parroquia y cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; y amparado en lo que establece el Art. 63 y 64 de la Ley de Minería; en forma concordante con los Arts. 100 al 103 del Reglamento General a la Ley de Minería; interpone Amparo Administrativo en contra de: Carlos Efraín Flores Cárdenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; y en calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A., y de la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador a los señores: Eddy rene Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; Fulvio Noe Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; Héctor Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; María Targelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; Neervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; Efrén Enrique pastor Peñalosa, C.I. 0700833106.- En mi calidad de Coordinador Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), Ing. Richar Javierito Cando Jumbo, en mi calidad de Coordinador Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; acredito el cargo que ostentó mediante copia certificada de la Acción de Personal No. ARC-2022-190, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por el Mgs. Flores Caamaño Guillermo Iván – Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); y, por cuanto dentro de mis competencias y atribuciones, en función del Decreto Ejecutivo 1036 de fecha 06 de mayo de 2020, suscrito por el entonces Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, que dio paso al proceso de fusión interinstitucional de las Agencias de Regulación y Control de Hidrocarburos, Minería y Electricidad, con lo cual, las tres agencias se constituyeron como una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); y que estableció que una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos que le correspondían a las agencias fusionadas serán asumidas por la nueva entidad Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); y en virtud de las atribuciones establecidas en el Art. 9 de la ley de Minería; y, Art. 8 del reglamento General a la Ley de Minería. **2).**- **A fs. 41** consta el memorando No. ARCERNNR-DAJPI-2021-0913-ME, de fecha Quito 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Mgs. Paula Nathali Valverde Muñoz – Directora de Asesoría Jurídica y patrocinio Judicial, de ese entonces. En el cual se hace referencia a l Oficio No. 0808-BDO-QF-JJGG-2021, ingresado en esta Agencia el 08 de noviembre de 2021, y a través del cual el señor Daniel Vicente Herrera Encalada, en calidad de Apoderado General y Gerente de la Compañía Minera Quebrada Fria S.A., interpuso Amparo Administrativo. Al respecto, se corrió traslado del Oficio de la referencia, para que, desde el ámbito de competencia, conforme lo determina el Estatuto de la ARCERNNR, conozca y tramite el referido Amparo Administrativo. **3).**- **A fs. 42 a 44** consta la providencia de fecha 05 días de enero de 2022, a las 08h09 (Su notificación y constancia de e mail respectiva), mediante la cual textualmente se dispuso: "(...) se DISPONE: 1.- El administrado en el término de diez días se sirva aclarar lo referente a la supuesta calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A., y que relación tienen con este proceso la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador, y específicamente los señores: Eddy rene Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; Fulvio Noe Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; Héctor Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; María

Targelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; Nervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; Efrén Enrique pastor Peñaloza, C.I. 0700833106.- 2.- Designese como Actuario en la presente causa al Espc. Dr. Pablo León Tapia - Especialista de Regulación Legal Minera Regional, quien encontrándose presente prometió desempeñar fiel y legalmente la designación (...). 4).- A fs. 45 a 46, comparece el Sr. Daniel Vicente Herrera Encalada, atendiendo lo solicitado en la providencia de fecha 05 días de enero de 2022, a las 08h09; y por el cual se da contestación a la primera providencia dentro de este Amparo Administrativo signado con el No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT; manifestando que los socios accionistas de la compañía Oromining S.A. son, a saber según se entiende: 1.- La Compañía de RUC 1791317556001, y de nombre ECCOMETALS S.A., Ecuador; 2.- Eddy rene Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; 3.- Fulvio Noe Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; 4.- Hector Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; 5.- Maria Targelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; 6.- Nervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; 7.- Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; 8.- Efrén Enrique pastor Peñaloza, C.I. 0700833106. 5).- A fs. 47 comparece el José Javier Guerrero Guzmán, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de la República del Ecuador, con matrícula Nro. 2413 C.A.L.; plenamente facultado dentro del trámite Amparo Administrativo presentado por el Titular Minero - QUEBRADAFRIA S.A.; expone y solicita: El sistema procesal es un medio para la impartición de justicia, sus normas se sustentan en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, para así hacer efectivas las garantías del debido proceso. Si bien la importancia fundamental en lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico, en pro de los derechos reconocidos en el Ecuador. Etimológicamente el término "celeridad" proviene de "la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud, agilidad", confiere a esta palabra el significado de "Velocidad. Prontitud, rapidez. El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad". De tal forma que se entiende por celeridad la agilidad, la prontitud en la realización de todo acto o actividad por lo que partiendo de este significado, se puede conceptuar a la celeridad procesal como "la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías" para los ciudadanos; Entonces, conforme al concepto Citado, "la celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia"; basado en estos antecedentes me permito solicitar insistir en el desarrollo que corresponda al trámite de Amparo Administrativo presentado por mi representada en calidad de único Titular Minero de la Concesión PAPA GRANDE código 026, dado que nuestro País; así como nuestra concesión minera II PAPA GRANDE código 026" y particularmente nuestro Operador Minero la Compañía Minera BRECHA DE ORO SA, continuarnos siendo perjudicados económicamente en forma inculcable por la actividad ilegal que viene realizando la Compañía OROMINING S.A. en contubernio con la compañía AUSTROGOLD S.A; como ya es de conocimiento de la AGENCIA DE REGULACIÓN y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - AZUAY; solicito la celeridad procesal administrativa que el caso amerita, así como se nos notifique con los valores a cancelar para que se realicen los actos administrativos de rigor (inspecciones, traslados, etc.), sin perjuicio de tomar las acciones legales que nos asisten por ley. 6).- A fs. 48 a 49 comparece el Señor Daniel Vicente Herrera Encalada, con número de cedula de ciudadanía No. 0702695016, en mi calidad de Apoderado General y Gerente de la Compañía Minera Quebrada Fria S.A - Titular Minero de la concesión minera PAPA GRANDE código 026, del Cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay. El numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República recoge el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; la Constitución de la República en su artículo 82 garantiza la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución; el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Con el fin de cumplir con la obligación que tienen como Administración Pública de operar de forma eficiente, en beneficio de los ciudadanos por medio del presente me permito insistir En La Solicitud realizada en días anteriores con la final que se de continuidad y celeridad procesal al trámite administrativo Amparo Administrativo Nro. ARCERNNR-001.2022-CZA-PLT, insisto en la notificación del valor de la tasa por inspección y más acciones administrativas necesarias. Sr. Coordinador, la empresa OROMINING S.A. como es de conocimiento de su autoridad, viene ejecutando labores mineras irregulares, ilegales sin nuestra Autorización dentro de los terrenos que supuestamente pertenecen de la empresa MINERA AUSTROGOLD LTDA., en razón de lo cual al rigor de las normas expresadas en el trámite de Amparo Administrativo presentado a su autoridad, se ha solicitado se proceda de conformidad a la Ley de Minería con lo que en derecho corresponde según los Artículos: 63.- Amparo administrativo, El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o

cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control Minero; otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. Artículo 64 Orden De Abandono Y Desalojo. La Agencia de Regulación y Control Minero con fundamento en la resolución que otorga el amparo ya solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento. Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Agencia de Regulación y Control Minero, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad de policía competente de la provincia. Artículo 65 Sanción A Invasores De Áreas Mineras. Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera. 7).- **A fs. 50 a 52** consta la providencia de fecha 16 días de febrero de 2022, a las 08h09 (Su notificación y constancia de e mail respectiva), en la cual se dispone: "(...) DISPONE: 1.- En conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 005-2010 ARCOM, publicada en el Registro Oficial Nro. 309 del 27 de octubre de 2010, que expidió el cuadro que contiene las tasas por concepto de servicios, productos y actuaciones administrativas que genera la Agencia de Regulación y Control Minero; remítase al departamento económico de esta dependencia el pedido mediante el cual se proceda a determinar los valores correspondientes por concepto de gastos de movilización y/o viáticos de los funcionarios que deban participar en la diligencia técnica administrativa, dentro de la Inspección Administrativa correspondiente al presente Amparo Administrativo; para que con la determinación de los valores, el administrado procederá al pago correspondiente, haciendo llegar a la brevedad posible el comprobante de depósito a esta dependencia.- 2.- Designese como Actuario en la presente causa al Espc. Dr. Pablo León Tapia, quien encontrándose presente promete desempeñarlo fiel y legalmente (...)" 8).- **A fs. 53** consta el Memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0278-ME, de fecha Cuenca, 16 de febrero de 2022, por el cual se solicita al Sr. Ing. Kléber Fernando Narváez Espinoza - Especialista del Auditoría Económica Minera Regional: Determinar los valores correspondientes por concepto de gastos de movilización y/o viáticos de los funcionarios que deban participar en la diligencia técnica administrativa AMPARO ADMINISTRATIVO: No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT. 9).- **A fs. 54 a 59** consta la providencia de fecha 18 días de febrero de 2022, a las 10h34 (Su notificación y constancia de e mail respectiva), en la cual se dispone: "(...) se acepta a trámite la demanda de Amparo Administrativo y se dispone la práctica de las siguientes diligencias: a) Practíquese la Diligencia de Inspección Técnica- Administrativa respecto de los hechos a los que se refiere la solicitud, misma que se llevará a cabo el día VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022; a las 09h00, esto es en el lugar de los hechos denunciados, en la área minera "PAPA GRANDE" código 26, ubicada en la parroquia y cantón Camile Ponce Enriquez, provincia del Azuay, concretamente en las coordenadas: (X=644756, Y=9661457) lugar donde se encuentra la bocamina de los trabajos de la compañía minera OROMININGS A.; donde presuntamente realiza labores los denunciados; a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados; para lo cual, se designa al Ing. Wilman Hernan Diaz Capa como Perito Técnico y el Espc. Dr. Pablo Leon Tapia como Actuario; funcionarios de la Coordinación Zonal Azuay - Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los mismos que se encuentran debidamente facultados para realizar la diligencia; quienes deberán presentar el informe y acta respectiva en el término señalado para este efecto.- b) En atención a la demanda de Amparo Administrativo (Identificación De Los Causantes), y, en conformidad con lo establecido en el Art. 102 del Reglamento General a la Ley de Minería, córrase traslado con el contenido de la petición y cítese con la presente providencia IN SITU (lugar señalado en la demanda) a los señores: Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; y en calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A. (Una Lista que señala a la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador, y a los señores: Eddy René Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; Fidvio Noe Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; Héctor Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; María Targelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; Nervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; Efraín Enrique pastor Peñaloza, C.I. 0700833106), presuntos infractores.- c) De ser pertinente se adopten las medidas cautelares contempladas en el Artículo 103 del Reglamento General a la Ley de Minería.- d) Se previene a los demandados la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en la Ciudad de Cuenca para notificaciones posteriores en la presente causa, garantizando su derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería.- e) Notifíquese con la presente al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: pguerrerojano@hotmail.com; brechadeoro@hotmail.com; y, la autorización concedida al Dr. José Javier Guerrero Guzmán, para que presenten escritos e intervenga en cualquier diligencia en procura de los intereses de su representada relacionados con la presente denuncia de Amparo Administrativo.- f) Designese como Actuario en la presente causa al Espc. Dr. Pablo León Tapia, quien encontrándose presente promete desempeñarlo fiel y legalmente (...)" 10).- **A fs. 59** consta el memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0279-ME, de fecha Cuenca, 16 de febrero de 2022; el cual informa: "(...) En respuesta al Memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0278-ME de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual en su parte pertinente se dispone, "se remite al

departamento económico de esta dependencia para que se proceda a determinar los valores correspondientes por concepto de gastos de movilización y/o viáticos de los funcionarios que deban participar en la diligencia técnica administrativa, dentro de la Inspección Administrativa correspondiente al presente Amparo Administrativo; para que con la determinación de los valores, el administrado procederá al pago correspondiente, haciendo llegar a la brevedad posible el comprobante de depósito a esta dependencia." Conforme la información suministrada por el Departamento Legal de esta dependencia, la Diligencia de Inspección Técnica Administrativa se desarrollará en el Cantón Camilo Ponce Enríquez Provincia del Azuay, en un día laborable, en la cual participaran tres funcionarios de la Coordinación Zonal 6 Azuay. (Un Técnico, un abogado y un conductor). En concordancia con la Resolución Nro. 005-2010 ARCOM, publicada en el Registro Oficial Nro. 309 del 27 de octubre de 2010 la cual contiene los valores a cancelar por tasas y actuaciones administrativas y en base a la información del personal que asistirá a la diligencia el monto a cancelar es: Viáticos USD \$ 120,00 Transporte USD \$ 20,00 El pago previo a la diligencia No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, es de USD \$ 140,00; valor que será cancelado Mediante **transferencia bancaria** en la cuenta de la institución del Banco Pichincha Cta. Cte. Nro. 2100222767 código 1301081980 en cumplimiento de la Resolución No. 672-2021-F De la Junta de Regulación Monetaria Financiera y registrado en el Sistema de Gestión Minera para la emisión y registro del Comprobante de Ingreso correspondiente. Particular que pongo a su conocimiento para la notificación pertinente (...). 11).- A fs. 60 consta el memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0333-ME, de fecha Cuenca, 24 de febrero de 2022; el cual se dispone: "Por medio del presente dispongo la movilización al Cantón Camilo Ponce Enríquez, para realizar una Inspección Técnica dentro de Papa Grande. Conductor: Juan Lupercio. Legal: Pablo León. Técnico: Wilman Díaz. Fecha: Viernes 25/02/2022, Hora: 05:00 a 19:00. Placa: ZEI-1060. Kilometraje: 222568". 12).- A fs. 61 a 193 comparece el Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas, mayor de edad, de estado civil casado, con número de cédula 040128413-8, con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., con RUC: 0190316793001, domiciliada en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, Av. 25 de Julio Km 1 ½ vía Pasaje; conforme copia de nombramiento que adjunto, accionaria y propietaria de la compañía de nacionalidad Panameña ECUADOR MINERALS CORPORATION, debidamente inscrita en el Folio No. 274980 (s) en la sección de Mercantil del Registro Pública de Panamá, compañía que a su vez es accionista de la compañía Papagrande S.A. de nacionalidad panameña; y por su intermedio, accionista propietaria de la compañía Panameña MINERA QUEBRADA FRÍA S.A., con permiso de operación en Ecuador otorgado mediante Resolución Número 95.1.1.1.03601, de fecha 7 de noviembre del año 1995, titular de la concesión Papagrande Cod 026, al día de hoy suspendida en sus actividades conforme consta y es de su conocimiento mediante marginación realizada en el Registro Minero a su cargo con fecha 21 de diciembre del 2021 en el repertorio Nro. 208-2021, inscripción anotada bajo el número 25, Tomo 1, Folio Nro. 45 del LIBRO DE REGISTRO DE MARGINACIONES, dentro del expediente de Amparo Administrativo presentado por el señor Daniel Herrera en su calidad de Apoderado de la Compañía Minera Quebrada Fria S.A., el mismo que se tramita con el número ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, a Usted comparezco y manifiesto lo siguiente: SEÑOR COORDINADOR La compañía OROMINING S.A., en su calidad de propietaria de los derechos y acciones de la compañía de nacionalidad panameña Papagrande S.A. es propietaria de la compañía Minera Quebrada Fria S.A. como así es de su conocimiento conforme escritura pública de constancia de cesión de derechos inscrita el 11 de septiembre del 2013 bajo el Nro. 001 del Tomo 1, del Libro de Contratos para Cesión y Transferencia de Acciones y Participaciones en el repertorio con el número 5602. La propiedad que sobre Minera Quebrada Fria S.A. tiene mi representada, le permite como es lógico, hacer uso de los derechos que de ello se desprenden, respecto del patrimonio de la compañía; sin embargo, adicional a ello la compañía OROMINING S.A. posee sobre el área Papagrande Cod 026 los derechos propios que se desprenden por ser propietarios de los derechos de la compañía Zappa Resources Ltd., y de los derechos de la compañía Prominex S.A. 3, situación que coloca a OROMINING S.A. como la única operadora del área del minera - Papagrande Cod 026, lo cual está expresamente estipulado en el pacto social o escritura de constitución de la compañía Minera Quebrada Fria S.A. 4 escritura de constitución que nace de un antecedente aún más específico, que es la escritura celebrada en la Notaría Tercera del Cantón Quito, de fecha 13 de junio de 1995, escritura en la que consta la protocolización de la promesa de transferencia de la concesión minera y creación de una empresa conjunta otorgada a favor de la compañía comercializadora de oro CONAORO S.A. y otros, escritura en la cual comparecen como se puede observar el Presidente de Zappa Resources Ltd., el Presidente Ejecutivo de CONAORO S.A., la Subgerente General de la compañía PROMINEX S.A.; los cónyuges María Marlene Peñaherrera de Ampuero y José Ampuero; escritura en la que entre otras se definen las siguientes cláusulas: "SEGUNDA. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA: En el presente contrato, a menos que el contexto indique lo contrario, los términos y expresiones siguientes tendrán el sentido definido a continuación: (...) DOS PUNTO QUINCE. "Operador": Prominex o cualquier compañía controlada por Zappay nombrada por ésta para actuar como Operador durante la fase de exploración, y aquella compañía designada por la Empresa Conjunta para la fase de explotación, según las disposiciones de este documento; (...) SEXTA. - LAS PARTES CONVIENEN EN LO SIGUIENTE QUE INDICA EL ALCANCE, DURACIÓN Y DE ESTE ACUERDO SEIS PUNTO UNO - Alcance: Las partes convienen en que todo este contrato y los que de éste se deriven se fundamentan en: SEIS PUNTO UNO PUNTO DOS.- La preparación de un estudio de pre-factibilidad; fundado en la ejecución por Zappa o a través de cualquier compañía controlada por Zappa de un programa de exploración realizado con una inversión mínima y en un plazo como está establecido en el diez punto uno: (...) SEIS PUNTO DOS: Duración: El presente contrato perdurará hasta cuando Zappa abandone

el proyecto durante la fase de exploración o hasta que las partes de mutuo acuerdo convengan en su terminación o hasta la liquidación definitiva del proyecto minero en el momento de agotamiento de sus reservas o hasta cuando la Empresa Conjunta decida vender todos los derechos sobre el proyecto minero, incluyendo la concesión, lo que se produzca más tarde, sin embargo queda convenido que cualquier derecho de restitución, pago, acreencia o semejante, adquirido por cualquier de las partes contratantes perdurará a pesar de la terminación de este contrato, de forma independiente hasta que sea satisfecho o cancelado. (...) DECIMA PRIMERA. - PROGRAMA DE EXPLORACION Y PREPARACION DE ESTUDIO DE PRE-FACTIBILIDAD, CONTRATO DE OPERACION. ONCE PUNTO TRES Prominex, como la operadora designada deberá cumplir con todas las obligaciones que emanan del título de la concesión de explotación y de la Ley de Minería, especialmente en cuanto a las normas de cuidado del medioambiente, el pago de patentes y regalías y la presentación de informes DECIMA SEGUNDA. CREACION DE LA EMPRESA CONJUNTA. DOCE PUNTO UNO - Las partes. Por medio de la presente conviene en incorporar en Panamá, una compañía que será la Empresa Conjunta; dicha empresa conjunta deberá estar regulada por unos estatutos que reflejen los términos y condiciones que respecto de la integración y administración se establecen en el presente documento. (...) DECIMA TERCERA. - BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA CONJUNTA (...) TRECE PUNTO CINCO - Adopción de Decisiones mayorías especiales: En general las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple, salvo en los siguientes casos: (...) TRECE PUNTO CINCO PUNTO TRES.- Se requerirá del cincuenta y uno por ciento de los votos, incluyendo el voto favorable de Zappa para tomar resoluciones sobre asuntos de operación los que comprenderán: La designación de un operador para la fase de explotación, para reemplazar a Prominex como operador designado para la fase de exploración y preparación de estudios, y la fijación de su retribución; la negociación y conclusión de contratos para el suministro de bienes de consumo, de bienes de capital y de servicios requeridos por el proyecto minero, cuando la misma no corresponda al operador; la negociación y conclusión de contratos para la venta de la producción de minerales; en general en todos los demás casos sobre asuntos de operación que deba considerarlos el Directorio y que no competan al giro ordinario de la administración del operador designado. (...) DECIMA QUINTA.- DEL OPERADOR.- QUINCE PUNTO UNO Zappa, designará al operador que deba llevar a cabo la fase de exploración hasta la preparación de estudios de prefactibilidad e incluso de factibilidad. Para la explotación se podrá designar otro operador de conformidad a lo dispuesto en el trece punto cinco punto tres. Si no se designare otro operador se entenderá que el operador continuará realizando sus labores hasta ser reemplazado, sin embargo, el operador en tal caso, luego de concluido el estudio de pre-factibilidad, tendrá derecho a cobrar un honorario equivalente al tres por ciento de los desembolsos. (...) VIGESIMA SEPTIMA.- LEGISLACION APLICABLE Y PROCEDIMIENTO Y JURISDICCION: VEINTE Y SIETE PUNTO UNO - La validez, la interpretación y el cumplimiento de este contrato tendrán que someterse a las leyes de la República del Ecuador. (...) De esta basta antecedente y en relación también a lo que dispone la escritura celebrada ante el Notario Primero del Cantón Quito, de fecha 5 de septiembre del 2013, debidamente inscrita en el Registro Minero del Cantón Cuenca con fecha 11 de septiembre del 2013, sin que quede duda alguna de nuestra calidad de persona interesada como dispone el Código Orgánico Administrativo en adelante COA en su artículo 149, al respecto del pretendido procedimiento de amparo es necesario indicar que: PRIMERO: Falta de legitimación activa. - Este procedimiento de amparo ha sido solicitado por el señor DANIEL HERRERA ENCALADA en su calidad de apoderado de la compañía Minera Quebrada Fría S.A., el mismo que no se encuentra en la capacidad legal de hacerlo en razón de que respecto de la compañía Minera Quebrada Fría S.A. existe tanto Nota Marginal de Advertencia en firme; así como, Suspensión dispuesta en su casa matriz lo que impide el actuar de su apoderado en Ecuador ya que al tratarse de la misma persona jurídica su situación jurídica y legal que atraviesa en su domicilio principal afecta de manera integral a la persona jurídica lo que es de conocimiento de la autoridad minera pues con fecha 21 de diciembre del 2021 se procedió con la marginación de dichos gravámenes en el repertorio Nro. 208-2021, inscripción anotada bajo el número 25, Tomo 1, Folio Nro. 45 del LIBRO DE REGISTRO DE MARGINACIONES, lo que impide al señor Daniel Herrera continuar con este procedimiento de amparo y permite a su Autoridad proceder con el archivo del mismo por la falta de legitimación activa que se requiere para este procedimiento de conformidad con el artículo 150 del COA el cual dispone: "Art. 150.- Capacidad de ejercicio. Toda persona es legalmente capaz para comparecer al procedimiento administrativo, salvo las excepciones de ley (...)". Una de esas excepciones de ley se establece para las personas jurídicas cuando sobre ellas pesa un gravamen tal que les impida o restrinja sus derechos como ocurre en el caso concreto, pues el gravamen impuesto expresamente dispone: "(...) A saber los efectos jurídicos de la anotación de estatus suspendido en el presente folio, implican: 1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos (...)". SEGUNDO: Falta de Notificación.- Con la finalidad de garantizar el debido proceso en todo expediente administrativo en el cual se discutan respecto de derechos nuestra Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE establece al respecto en su artículo 76 numerales 1; 3; y, 7 literales a); b); c); d); h); i) y m): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. e) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Concordante con las disposiciones constitucionales, el Reglamento General de la Ley de Minería en adelante RGLM, en su artículo 102 establece que: "Art. 102.- Citación e inspección administrativa. - Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma. De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva". Que respecto a la forma en la cual procede la notificación de los expedientes de orden administrativo el artículo 164 del COA dispone: "Art. 164.- Notificación. en el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido". Disposiciones citadas en este punto que no se han cumplido, violando la CRE y la Ley, pues mi representada ha tenido conocimiento de la existencia del expediente Nro. ARCERNR-001-2022-CZA-PLT extraoficialmente, sin que hasta el momento de la presentación de este documento se me haya notificado de la existencia del mismo conforme las disposiciones legales previstas para este tipo de procedimientos, y de cuyo expediente podrá verificar que con fecha 16 de febrero del 2022 se ha dispuesto ya determinar los valores correspondientes por concepto de gastos de movilización y/o viáticos de los funcionarios que deban participar en la diligencia de inspección técnica administrativa; para que con la determinación de los valores, el administrado proceda al pago de dichos valores, lo que claramente indica que el pedido que ilegítimamente se ha propuesto se encuentra en trámite incumpliendo lo ya señalado en el artículo 102 del RGLM, pues con prelación a cualquier diligencia se debía poner en conocimiento del mismo a mi representada. TERCERO: Violación a la Seguridad Jurídica. - La CRE establece en su artículo 82 lo siguiente: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", garantía básica que permite la certeza a los administrados respecto del actuar del poder público. Situación que se ha violentado en tanto que, a pesar de la existencia de normas previas y públicas éstas no se han cumplido vulnerando nuestro derecho a la seguridad jurídica, normas que de conformidad con lo previsto en la CRE son de obligatoria aplicación conforme dispone la misma en su artículo 226 cuando ordena: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO: Acción por Omisión.- Señor Coordinador, Usted no está considerando que el ejercicio del cargo público conlleva obligaciones y atribuciones que de no cumplirse, sea ello de forma deliberada o no, acarrea al funcionario responsabilidades de orden personal, para ello basta revisar lo que dispone la CRE en su artículo 11 numeral 9 cuando manifiesta: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus de legatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)". Sus actuaciones señor Coordinador, han sido nulas e inconsecuentes con el ordenamiento jurídico, pues han pasado meses desde que se denunció la falta de legitimidad de las acciones que el señor Daniel Herrera Encalada viene tomando en contra de mi representada como legítima propietaria de la compañía Minera Quebrada Fría S.A., siendo este expediente nada más una muestra de ello, pues si el señor Herrera está impedido de ejercer acciones o proponer acciones este expediente debe ser archivado y con la motivación correspondiente remitirse a la Fiscalía General del Estado para que mediante el expediente de investigación respectiva se determine la existencia de lo que claramente constituye un fraude procesal. Usted es el responsable y nadie más que Usted, de los daños y perjuicios que se están provocando por el acuerdo colusorio entre el señor Daniel Herrera Encalada y la compañía Brecha de Oro S.A., esta última incluso con acciones armadas que han puesto en riesgo la vida de funcionarios de la Agencia y personal de la Compañía, cosa de la que tiene pleno conocimiento,

sin embargo nula conciencia. Estos actos delincuenciales son tan evidentes que con fecha 6 de noviembre del 2021, recibimos mediante email remitido por el señor Daniel Herrera Valarezo (hijo de Daniel Herrera Encalada), el siguiente texto: "Les comunico que mi padre suscribió nuevos Contratos de Operaciones. Con vergüenza confieso que mi padre les está robando a la empresa en la que es Apoderado (...). Una denuncia que hemos procedido a judicializar debidamente, como cada uno de los hechos delictivos que en nuestra contra se han dado, algunas acciones que hemos compartido con Usted también; porque en su ámbito de acción, deben tomarse también acciones dentro del marco de la Ley como lo dispone los artículos 180 y 189 del COA por ejemplo, disponiendo medidas de orden cautelar o provisionales de protección hasta que se defina la problemática que el área esta pasando por efecto de las acciones ilegales de Daniel Herrera y Brecha de Oro S.A., como el ataque sufrido en la inspección técnica del mes de octubre de la cual fue dispuesta por la Fiscalía del Cantón Camilo Ponce Enríquez 7 y que casi le cuesta la vida al Ing. Israel Piedra por el detonamiento de explosivos que hiciera personal de Brecha de Oro en la bocamina de nuestra representada. Así disponen los artículos 180 y 189 citados: "Art. 180.- Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción". "Art. 189.- Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción". Para abundar en la falta de acción que se ha dado en este caso, es necesario recordarle a Usted señor Coordinador que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0205-RM8; de fecha 29 de diciembre del 2021, se le dispuso la suspensión de las labores de la compañía Brecha de Oro S.A., decisión que con mediana claridad estableció: "siendo por lo tanto la decisión administrativa de esta Coordinación Zonal 6, la suspensión temporal de actividades al Operador Minero "BRECHA DE ORO" dentro de la concesión minera "PAPA GRANDE" CÓDIGO 26. POR LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES y FACULTADES CONFERIDAS - RESUELVO: A) Suspender temporalmente al Operador Minero "BRECHA DE ORO" ubicado en la concesión "PAPAGRANDE" CÓDIGO 26 y en calidad de titular de la concesión minera en mención la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA SA. La suspensión se dispone, en virtud de todas las inobservancias que han sido señaladas en el informe de inspección técnica de Memorando Nro. ARCERNNR- PE- OT- 2021- 0296- ME de 16 de diciembre de 2021, y que ha sido suscrito por el Ing. Israel Gilberth Piedra Vega, Analista de Seguimiento Técnico Minero Regional de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR-AZUAY)". Sin embargo de claro de la resolución; Usted, aduciendo oscuridad en la resolución, se las ideó para consultar a quien emitió la misma para que aclare lo que a su entender no era claro, lo que motivó retardo en la ejecución de la resolución y que, curiosamente en este periodo de tiempo, la Subsecretaria Zonal responda que nada hay que aclarar. Este tiempo claro dio lugar a un pedido de apelación de dicha Resolución, pedido que sepa Usted no suspende la ejecución de la decisión administrativa, ¿por qué?; resulta que no se pidió la suspensión del acto administrativo y sus efectos en la apelación, razón por la cual queda en firme la decisión administrativa conforme dispone el artículo 229 del COA: "Art. 229- Suspensión del acto administrativo: Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual (...)". El desconocimiento de la Ley que ha sido transmitido -contagioso- a la Subsecretaria Zonal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables nos ha llevado a que Brecha de Oro S.A. siga en operación a pesar de tener una orden de suspensión en firme, operando y causando los daños y perjuicios, que están siendo contabilizados para la correspondiente repetición. Todo esto más allá de la investigación penal que por incumplimiento de orden legítima de autoridad competente habrá que instaurar. Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0205-RM; de fecha 29 de diciembre del 2021, emitida por la Subsecretaria Zonal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Han quedado claras las intenciones del señor Daniel Herrera Encalada y a quien él responde, quienes junto con el contubernio de los socios y representantes de Brecha de Oro S.A. desde su constitución buscaron tomarse por asalto las reservas del área Papagrande Cod. 026, lo que se les está permitiendo con la complicidad y omisión de la Agencia. Basta revisar el contrato de operación que les fue otorgado indebidamente para que encuentren no solo una serie de inconsistencias en el mismo el cual jamás debió ser inscrito al no contar con un requisito esencial, como es la autorización que debe dar, de conformidad con los estatutos sociales de la compañía Minera Quebrada Fria S.A., Zappa Resources hoy Oromining S.A. La falta de este requisito esencial hace que los contratos de operación que

han sido otorgados por Daniel Herrera al margen de la Ley deben ser cancelados conforme lo establece el artículo 13 del RGLM: "Art. 13. - Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero. - Son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley: (...) b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley; (...)". Es justamente una causal de nulidad de los actos administrativos lo que prevé el artículo 105 del COA: "Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)". Contratos de incumplimiento de la constitución y la ley pues adicionalmente del quebrantamiento de la seguridad jurídica que se ha producido con estos contratos los suscriptores de estos han incumplido adicionalmente el artículo 83 de la CRE que dispone; "Art. 83. - Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)", y lo previsto en el Código Civil artículo 1697; "Art. 1697. - Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes(...)". QUINTA: Prueba Documental.- Tómese como prueba documental a nuestro favor para justificar mi calidad como tercero interesado; así como, demostrar las acciones ilegales e ilegítimas de violación de derechos constitucionales y legales las siguientes: Anuncio de prueba: Se anuncia como prueba a mi favor el expediente administrativo ARCE/RNNR-001-2022-CZA-PLT, en especial al providencia de trámite dictada el 16 de febrero del 2022. Mediante la cual se verifica la vulneración del artículo 102 del RGLM. Adjunto como prueba: Sírvase encontrar como prueba adjunta los siguientes documentos; 1. Escritura de Constancia de Cesión de Acciones otorgada por Square Valley a favor de OROMINING S.A. 2. Información pública, página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Información General Prominex S.A. que reposa en la Superintendencia de Compañías; Kardex de accionistas de la compañía Prominex S.A.; Accionistas de la Compañía Prominex S.A. 3. Escritura de Constitución de la Compañía de Nacionalidad Panameña Minera Quebrada Fria S.A.; numeral 10.6.3. 4. Escritura otorgada por José Ampuero y Marlene Peñaherrera de Ampuero a favor de Zappa Resources LTD, CONAORO S.A.; y Prominex S.A. 5. Email remitido desde la dirección gygimpresiones73@gmail.com de fecha 6 de noviembre de 2021. 6. Oficio remitido al Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No renovables. 7. Resolución de suspensión Brecha de Oro S.A., Nro. MERNNR-CZCS-2021-0205-RM; de fecha 29 de diciembre del 2021. 8. Copia de Protocolización de gravámenes otorgados por el Registro Público de Panamá. Los cuales se encuentran debidamente protocolizados y apostillados. SEXTA: INSINUACION.- Señor Coordinador, en este improcedente expediente administrativo se pone nuevamente en evidencia la imposibilidad que se tenía de inscribir los contratos de operación otorgados por el señor Daniel Herrera Encalada en calidad de Apoderado de la compañía Minera Quebrada Fria S.A., por lo que, adicional al archivo de este expediente por ser su obligación a forma de insinuación como dispone el artículo 132 del COA, Usted debe de oficio iniciar los expedientes administrativos en los cuales se declare la cancelación de las inscripciones de los contratos de operación que Daniel Herrera Encalada a celebrado fallándole para su validez el requisito que se establece en su propios estatuto social como compañía, expresamente la cláusula 10.6.3 referente al Estatuto Social de la compañía Minera Quebrada Fria S.A., conforme el artículo 1697 del Código Civil dispone para la validez de los actos y contratos, por lo que al faltar un requisito establecido por contrato (Ley para las partes), el mismo se torna nulo, causal de cancelación de su inscripción en el registro nacional minero. Se debe tener en cuenta que la nulidad absoluta que se tiene en este contrato de operación celebrado entre Minera Quebrada Fria S.A. y Brecha de Oro S.A. manda la ley conforme el artículo 1699 del Código Civil, es el juez (entiéndase por la materia su actuación de tal en expedientes administrativos) el que puede y está obligado a declararla pues dispone esta norma legal: "Art. 1699. - La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sancarse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años". Siendo la Ley un conjunto de normas que mandan; prohíben; o permiten, las cuales deben ser aplicadas de manera conexa, se le insinúa nuevamente la necesidad de que mediante un acto de autotutela y corrección de los actos administrativos se inicie de oficio el o los expedientes de cancelación conforme el 132 del COA citado que dispone: "Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento". SÉPTIMA: PRETENCION. - Con todos los antecedentes que adjunto a este documento y de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la CRE, lo que prevé la Ley de Minería y su Reglamento General, las normas del Código Orgánico Administrativo, y demás norma supletoria a este procedimiento solicito como petición concreta: 1. Se proceda con el archivo de este amparo administrativo el cual ha sido indebidamente planteado y tramitado quebrantando la seguridad jurídica y el debido proceso. 2. Conforme la insinuación formal que he realizado se disponga la apertura de oficio del expediente administrativo correspondiente para la revisión y cancelación del registro nacional mineral de él o los contratos de operación otorgados por Minera Quebrada Fria S.A. a favor de la compañía Brecha de Oro S.A. 3. Se dispongan las medidas cautelares o provisionales que correspondan con la finalidad de cesar las pérdidas que Daniel Herrera Encalada y Brecha de Oro S.A. le están provocando al Estado Ecuatoriano y a mi representada. 4. Se proceda a dar cumplimiento de la Resolución Nro. MERNNR -CZCS-2021-0205-RM; de fecha 29 de diciembre del 2021, la cual se

encuentra en firme y cuya falta de ejecución continúan permitiendo pérdidas al Estado Ecuatoriano y a mi representada. 5. Se me conceda copias simples del expediente y de cualquier documentación que al respecto compañía Minera Quebrada Fria S.A. o Brecha de Oro S.A. haya presentado o presente dentro del presente expediente. OCTAVA: VALIDEZ DE LA PRUEBA.- Conforme la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo que dispone el artículo 11 de la misma: "Art. 11.- Entrega de datos o documentos. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases de datos de entidades públicas. Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad. Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley. Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente. Esta disposición es de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación de dicho servicio salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos. En concordancia con los artículos 95 y 148 del COA: "Art. 95.- Archivo. Las administraciones públicas organizarán y mantendrán archivos destinados a: 1. Conservar digitalizados, codificados y seguros los documentos originales o copias que las personas, voluntariamente o por mandato del ordenamiento jurídico, agreguen a dichos repositorios. 2. Integrar la información contenida en los diferentes repositorios a cargo de cada una de las administraciones públicas. 3. Facilitar, por medios informáticos, el acceso de las distintas administraciones públicas al ejemplar digital del documento agregado a un repositorio en los casos en que las personas lo autoricen y lo requieran para aportarlo en un procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza". "Art. 148. - Copias de archivos públicos. Las copias de un archivo público obtenidas por las administraciones públicas no requieren certificación, autorización o actuación de la persona interesada. Las administraciones públicas organizarán y mantendrán los archivos públicos de conformidad con la regla técnica nacional". La prueba adjunta será suficiente y deberá considerada como debidamente obtenida y con valor para ser sustentada en el presente expediente a favor de mi representada. NOVENO: NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN. - Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes casilleros electrónicos: cefc103@gmail.com; ciaindex@hotmail.com; ctalvear@gmail.com; estebanfloreoso@gmail.com; jalkhg@gmail.com. Autorizo de igual manera a que intervengan de manera individual o conjunta a los, profesionales Carlos Tomás Alvear, Matrícula Profesional 17-2010-985; y, doctor Esteban Flores Solano con Foro de Abogados 01-2004-41; quienes podrán presentar cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de mi representada, al igual que podrán asistir a cuanta diligencia se de y solicite por su Autoridad, en fin se les otorga los más amplias facultades de procuración conforme los artículos 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos COGEP para que hagan valer los derechos de OROMINING S.A. en este expediente de amparo administrativo. **Al respecto cabe señalar lo siguiente:** Esta entidad la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, se sujeta a las leyes Ecuatorianas, conforme las competencias y a la jurisdicción emanadas de la Ley, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, no es competente en materia Societaria, ni otras normas legales diferentes a su naturaleza. **Y que corresponde rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del proceso que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución.** Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; esto en concordancia con el Instructivo para Amparos Administrativos, que consta en el memorando No. 167-ARCOM-DE-2010, de fecha Quito, a 08 de junio de 2010, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de ARCOM - Dr. Diosgrafo Chamba Villavicencio; normativa interna que se basa en el Art. 9 lit. a y b, de la Ley de Minería, Art. 63, 150 IBIDEM; Art. 101 del Reglamento General a la Ley de

Minería. Es decir que contamos con normativa propia por tanto NO amerita acudir a leyes supletoria como lo establece el Art. 3 de la Ley de Minería, de las normas supletorias. Conforme los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y previo a conferir copias certificadas, el solicitante deberá realizar el pago del rubro correspondiente a certificado, y según los valores contenidos en el cuadro de tasas (Actualizado conforme Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero No. 018-INS-DIR-ARCOM-2014) por concepto de servicios, productos y actuaciones administrativas que genera la hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. En forma concordante con el Principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad pública deben estar conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas acorde. Lo cual se plasma en que máxima jurídica que expresa: "En derecho administrativo se hace lo que está escrito". Regla de Oro del Derecho Administrativo. Es de resaltar que desde ya se autoriza al Dr. Esteban Flores Solano con matrícula del Foro de Abogados 01-2004-41, conforme consta a fs. 187 a 193 donde comparece el Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas, mayor de edad, de estado civil casado, con número de cédula 040128413-8, con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., con RUC: 0190316793001, domiciliada en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro (...). Y que como lo hace constar el propio compareciente en el Reglamento General A La Ley de Minería, en su artículo 102 establece textualmente: "Art. 102.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma. De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrida así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva." (Lo subrayado hace innecesarias las palabras de comentarios al respecto). Aquí NO se requiere norma supletoria ya que SI existe normativa detallada. Inclusive en atención al mentado Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir normativa específica, debemos recordar que las causales de nulidad del acto administrativo, como por ejemplo cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. En forma irregular. Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. 13).- A fs. 195 a 196 consta la notificación providencia de fecha 18 de febrero de 2022, a las 10h34, con la constancia de recibido con firma del Sr. Edwin Patricio Meza Bulle C.C. 170443790-2, recibido el 25 de febrero de 2022 a las 9h30. Se sienta razón de que se deja notificación a todos y cada uno de los denunciados a la persona antes firmante, esto es al Sr. Edwin Patricio Meza Bulle C.C. 170443790-2. Todo esto cumpliendo con el Art. 102 del Reglamento General A La Ley de Minería, que establece textualmente: "Art. 102.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma. (...). 14).- A fs. 197 a 202 consta el Acta de Inspección Administrativa y su correspondiente transcripción: La que textualmente expresa: "El día de hoy, 25 del mes de Febrero del año 2022, a las 09h00, en la Parroquia Camilo Ponce Enríquez, Cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay; se constituyen el/los Técnico(s) y Actuario de la COORDINACIÓN ZONAL AZUAY - AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (ARCERNNR), designados para la ejecución de la Inspección Administrativa dispuesta dentro de este AMPARO ADMINISTRATIVO. PERSONAS PRESENTES: Se encuentran presentes: El técnico minero designado: Ing. Wilman Díaz Capa. El actuario: Esp. Dr. Pablo León Tapia. Además de: Dr. José Javier Guerrero - Representante de Quebrada Fria S.A. Sr. Edwin Meza - Administrador de Oromining. BASE LEGAL PARA LA DILIGENCIA: La presente diligencia se la realiza conforme lo establecido en la providencia de fecha Cuenca, a los 18 días de febrero de 2022; a las 10h34. Al respecto EL ACTOR/ABOGADO DEL ACTOR, EXPRESA LO SIGUIENTE: Señor Actuario conforme el técnico ha realizado la inspección, se constató que hay infraestructura y herramienta para minería; de acuerdo a la Ley de Minería, solicito que se dé trámite a las acciones y diligencias correspondientes en este caso. EL DEMANDADO/ABOGADO DEL DEMANDADO, EXPRESA LO SIGUIENTE: Comparezco y ratifico NO estar de acuerdo con la intervención del Abogado, ya que este trabajo pertenece al Proyecto Integral MUYUYACU - PAPAGRANDE que data de 20 años, de Guadalupe Mining, tenemos estudios profesionales de esa data, No podemos hablar de minería ilegal. Los documentos están presentados en su totalidad por la Gerencia General. INTERVENCION DEL TECNICO MINERO DESIGNADO Se ratifica que en base a lo observado en la mina Oromining, se aprecia a 10 o 12 metros, se encuentra material obstaculizando las entradas de la instalación. No se observó actividad minera, misma que se detallara en el informe. INTERVENCION DEL ACTUARIO Lo anotado. Siento como tal que el Acta está firmada por: El técnico minero designado: Ing. Wilman Díaz Capa. El actuario: Esp. Dr. Pablo León Tapia. Además de: Dr. José Javier Guerrero - Representante de Quebrada Fria S.A. Sr. Edwin Meza - Administrador de Oromining." 15).- A fs. 203 a 204 consta el Memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0350-ME, de fecha Cuenca, 03 de marzo de 2022, que textualmente solicita: "En atención al trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO: No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT; propuesto por el Sr. Daniel Vicente Herrera Encalada, como Gerente de la Compañía Quebrada Fria S.A., titular del área

minera "PAPA GRANDE" código 26; en debida forma solicito: Se sirva certificar: 1.- Que personas naturales o jurídicas constan con derechos mineros inscritos y vigentes en la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Titulares Actuales). 2.- Que Contratos de Operación Minera, se encuentran inscritos y vigentes dentro de la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Operadores Mineros). 3.- Si existe algún o algunos documentos INSCRITOS, con el cual se justifique actualmente quien o quienes pueden desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Otros). Para que usted obre con conocimiento de causa se informa que el AMPARO ADMINISTRATIVO: No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, se sigue en contra del Sr. Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; y en calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A. (Una Lista que señala a la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador, y a los señores: Eddy René Fejoo Fejoo, C.I. 0702447095; Fulvio Noe Fejoo Fejoo, C.I. 0701531030; Héctor Enrique Fejoo Fejoo, C.I. 0701826034; María Targelia Fejoo Fejoo, C.I. 0701025249; Nervo de Jesús Fejoo Fejoo, C.I. 0701330318; Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; Efrén Enrique pastor Peñaloza, C.I. 0700833106 (...)." **16).**- **A fs. 205** consta la acción de personal No. ARCERNNR-2020-408 de fecha 26 de julio de 2020, del Dr. Pablo León Tapia – Especialista de Regulación Legal Minera Regional (Designado como Actuario en el presente trámite). **17).**- **A fs. 206 a 214**, consta el memorando Nro. ARCERNNR-PE-OT-2022-0067-ME, de fecha Cuenca, 08 de marzo de 2022, respecto la Inspección Técnica - Administrativa realizada a en el área minera PAPA GRANDE código 26 dentro del Amparo Administrativo Nro. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT; en la misma que se concluye: "(...) De la Inspección técnica realizada dentro del Amparo Administrativo Nro. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, en la concesión minera PAPA GRANDE código 26, se determina lo siguiente: Se realizó la verificación de las coordenadas plasmadas en la solicitud de Amparo Administrativo 644756, y: 9661457 (UTM WGS 84), con la ubicación de la bocamina de la compañía OROMINING, determinando que existe una variación de aproximadamente de +/- 1700 metros de diferencia, el cual puede generarse debido a la diferencia de equipos de GPS utilizados para la obtención de las coordenadas, así como también las condiciones climáticas que influyen en la precisión de los equipos al momento de obtener la coordenadas. Las coordenadas de la ubicación de la bocamina de la compañía OROMINING, obtenidas por el técnico de la ARCERNNR, corresponde a la coordenada UTM WGS 84 x: 644759, y: 9661476, z: 589, y transformada a UTM PSAD 56 corresponde a UTM PSAD 56 X: 645017, Y: 9661849. En la inspección técnica realizada a la galería principal se constató que esta se encuentra taponada aproximadamente a los 10.00-12.00 metros de distancia partiendo desde la bocamina, el material utilizado para el tapón corresponde de a material rocoso (material estéril de mina). Al momento de la diligencia que se desarrollaba en los campamento e instalaciones de la compañía OROMINING, los funcionarios de la ARCERNNR, solicitaron al Ing. Edwin Mesa, la documentación legal que habilite el desarrollo de las actividades mineras, mismo que no fueron presentadas; no presento contrato de operación minera otorgado por el titular de la concesión minera PAPA GRANDE código 26, no presento autorización emitida por el Representante Legal de la compañía titular de la concesión minera PAPA GRANDE código 26 área. En coordinación con personal de la compañía OROMINING y personal de la Policía Nacional se realizó un recorrido por las instalaciones y campamentos existentes. En la inspección técnica se georreferencio las instalaciones y campamentos, en coordenadas UTM WGS 84, evidenciando que estas se ubican en concesión minera PAPA GRANDE código 26. (...) Al momento del desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo en la concesión minera PAPA GRANDE código 26 no se encontró personal laborando en interior y exterior de mina, pues el túnel de ingreso se mantiene taponado. De lo manifestado por el Espc. Dr. PABLO LEÓN TAPIA, Actuario, referente a la ubicación de sellos de prohibición, indicó, el INSTRUCTIVO QUE REGULA EL USO DE SELLOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, señala, específicamente lo dispuesto en el: "Artículo 4.- Detalle del uso de sellos en informes y actas de las diligencias. - En el informe que el servidor encargado de la inspección u operativo emita como resultado de estas, se detallará el fundamento para el uso de los sellos que trata el presente Instructivo". En conclusión, manifestó que se debe detallar el porqué del uso de los sellos, y en la presente diligencia al no encontrar ejecución de actividad minera, no es acertado la colocación de sellos de prohibición. (...)." **18).**- **A fs. 215** consta la Certificación de Registro Minero No. CZA-RM-2022-037 que textualmente expresa: "(...) Que revisado los expedientes administrativos con que posee esta Coordinación Zonal 6 Azuay (ARCERNNR), así como el Sistema de Gestión Minera (SGM) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se ha podido determinar: Que de acuerdo al primer punto solicitado en el Memorando Nro. ARCERNNR - CZA - 2022 - 0350 - ME, el Titular Minero de la concesión para minerales metálicos del área denominada "PAPAGRANDE", código 26, ubicada en la provincia de Azuay, cantón Ponce Enríquez, parroquia Ponce Enríquez, es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; siendo su Representante Legal el Señor DANIEL VICENTE HERRERA ENCALADA. De acuerdo al segundo punto, requerido en el memorando antes descrito, se refleja en el Sistema de Gestión Minera (SGM), seis operadores mineros que son: MINERVILLA CIA LTDA, PRODUCTORA MINEROS S.A. PRODUMINSA, SOCIEDAD CIVIL DE PRODUCCION MINERA LAS LOMAS, EXPORTADORA AURIFERA S.A. EXPAUSA, MINERA LOS ANGELES MINERANG S. A. y la COMPANIA DE EXPLOTACION MINERA BRECHA DE ORO BRECHAORO S.A. En el punto tres del Memorando Nro. ARCERNNR - CZA - 2022 - 0350 - ME, donde se solicita quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPAGRANDE", código 26, se informa que los únicos que pueden desarrollar actividad minera en el área señalada de acuerdo a la Ley de Minería es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; y, sus operadores mineros

que se encuentran inscritos en la Coordinación Zonal – Azuay de la ARCERNNR.”. 19).- A fs. 216 consta el memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0540-ME, de fecha Cuenca, 31 de marzo de 2022, por el cual: “ (...) En atención a su memorando Nro. ARCERNNR – CZA – 2022 – 0350 – ME, de fecha 03 de marzo de 2022, donde solicita lo siguiente: “Se sirva certificar: 1.- Que personas naturales o jurídicas constan con derechos mineros inscritos y vigentes en la concesión minera denominada “PAPA GRANDE” código 26 (Titulares Actuales). 2.- Que Contratos de Operación Minera, se encuentran inscritos y vigentes dentro de la concesión minera denominada “PAPA GRANDE” código 26 (Operadores Mineros). 3.- Si existe algún o algunos documentos INSCRITOS, con el cual se justifique actualmente quien o quienes pueden desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada “PAPA GRANDE” código 26 (Otros).”. Bajo este contexto adjunto al presente dignese encontrar la certificación de Derechos Mineros de la concesión minera denominada “PAPA GRANDE” código 26.” 20).- A fs. 215 a 221 consta el documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1076-EX (Acompaña 6 y media copias simples), suscrito por el Abg. Tomás Alvear Peña – Abogado de Oromining S.A., textualmente manifiesta: “Señor Coordinador, como es de su conocimiento con fecha 28 de marzo del 2022 se notificó por escrito la sentencia emitida por la jueza Dra. Jeanneth María Mendieta Vanegas dentro del proceso número 01371-2022-00075, en la misma que se determinó lo siguiente: “QUINTO: DECISION Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: “ (...) 1. Se acepta la acción de protección planteada. 2. Como medida de reparación integral se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2022, a las 10h34, consecuentemente se deja sin efecto la diligencia de inspección administrativa llevada a cabo el día 25 de febrero de 2022. 3. La Dirección General de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, capacitará a todo el personal a su cargo, en materia de garantías constitucionales y procedimientos legales, específicamente los previstos en la Ley de Minería y su Reglamento, y demás leyes conexas. (...)” (Juicio No. 01371202200075). 21).- A fs. 224 a 228 consta el Oficio Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0432-OF, de fecha Cuenca, 07 de abril de 2022 (Con notificación legal a las partes, ya que a través de este correo electrónico a usted se lo considera legalmente notificado, según lo dispuesto en el Art. 168 Inc. 4to. del Código Orgánico Administrativo COA; Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, el Art. 127 numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), el cual contiene la providencia de fecha 07 de abril de 2022, a las 10h43; la cual textualmente dispone: “ (...) se dispone la práctica de las siguientes diligencias: a) Se revoca la providencia de 18 de febrero de 2022, conforme la sentencia dentro del trámite No. Juicio No: 01371202200075, notificado con fecha 28 de marzo de 2022; en consecuencia el proceso se retrotrae hasta esa fecha y se continua desde allí, quedando revocadas además todas las actuaciones posteriores a la fecha 18 de febrero de 2022. b) Practíquese la Diligencia de Inspección Técnica- Administrativa respecto de los hechos a los que se refiere la solicitud, misma que se llevará a cabo el día 18 DE ABRIL DE 2022, a las 09h00, esto es en el lugar de los hechos denunciados, en la área minera “PAPA GRANDE” código 26, ubicada en la parroquia y cantón Camilo Ponce Enriquez, provincia del Azuay, concretamente en las coordenadas: (X=644736, Y=9661457) lugar donde se encuentra la bocamina de los trabajos de la compañía minera OROMINING S.A.; donde presuntamente realiza labores los denunciados; a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados; para lo cual, se designa al Ing. WILMAN HERNAN DÍAZ CAPA como Perito Técnico y el Espc. Dr. PABLO LEON TAPIA como Actuario; funcionarios de la Coordinación Zonal Azuay - Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los mismos que se encuentran debidamente facultados para realizar la diligencia, quienes deberán presentar el informe y acta respectiva en el término señalado para este efecto.- c) En atención a la demanda de Amparo Administrativo (IDENTIFICACION DE LOS CAUSANTES), y, en conformidad con lo establecido en el Art. 102 del Reglamento General a la Ley de Minería, córrase traslado con el contenido de la demanda y cítese con la presente providencia IN SITU (lugar señalado en la demanda) a los señores: 1.- Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; 2.- Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; 3.- En calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A. (Lista que señala a la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador); y, 4.- A los señores: Eddy Rene Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; 5.- Fulvio Nae Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; 6.- Héctor Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; 7.- María Targelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; 8.- Nervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; 9.- Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; 10.- Efrén Enrique pastor Peñaloza, C.I. 0700833106), presuntos infractores. d) De ser pertinente se adopten las medidas cautelares contempladas en el Artículo 103 del Reglamento General a la Ley de Minería.- e) Se previene a los demandados la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en la Ciudad de Cuenca para notificaciones posteriores en la presente causa, garantizando su derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería.- f) Notifíquese con la presente al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: pguerrerolajano@hotmail.com; brechadeoro@hotmail.com; y, la autorización concedida al Dr. José Javier Guerrero Guzmán, para que presenten escritos e intervenga en cualquier diligencia en procura de los intereses de su representada relacionados con la presente denuncia de Amparo Administrativo.- g) Desígnese como Actuario en la presente causa al Espc. Dr. Pablo León Tapia, quien encontrándose presente promete desempeñarlo fiel y legalmente (...).” 22).- A fs. 229 consta el Acta de Notificación de fecha Camilo Ponce Enriquez, 8 de abril de 2022, por medio de la cual se procede a notificar con la providencia No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, de fecha 07 de abril de 2022 a las 10h43, a las siguientes personas: Textualmente se lee: “Se deja constancia que se entrega las 10

providencias al Ing. Edwin Patricio Mera Buclé C.C. 170443790-2 Firma y recibido 08/04/22. Para constancia de lo cual procedo a firmar a mi nombre Ing. Juan Carlos Quito como Asistente Administrativo y el Sr. Rodrigo Durazno – Conductor Administrativo en calidad de testigo. Firman Ing. Juan Carlos Quito C.I. 0929710705, y Sr. Rodrigo Durazno C.I. 0703556829. 23).- **A fs. 230 a 247** consta el documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1243-EX (Acompaña 5 impresiones de Agencia de Viajes; 1 Certificado médico de fecha 2022 17 01 006C – Certificado no válido para fines judiciales; 10 copias notariadas de las escrituras Públicas de Procuración Judicial de Oromining S.A. a favor de Dr. Carlos Tomás Alvear Peña), suscrito por el Abg. Tomás Alvear Peña – Abogado de Oromining S.A., textualmente manifiesta: "(...) YO, Carlos Tomás Alvear Peña, profesional del derecho matrícula profesional 17-2010-985 del foro de abogados del Consejo de la Judicatura, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OROMINING S.A., conforme escritura de poder y procuración otorgada mediante escritura pública celebrada ante el Notaría Vigésimo Primero del Cantón Cuenca, a Usted en legal y debida forma acudo para solicitar: Con fecha 7 de abril del 2022, mediante providencia electrónica dentro del amparo administrativo número ARCERNNR-001-2010-CZA-PLT que se sigue en sus dependencias fuimos notificados con la siguiente providencia, en lo que corresponde: "(...) se acepta a trámite la demanda de Amparo Administrativo y se dispone la práctica de las siguientes diligencias: a) Se revoca la providencia de 18 de febrero de 2022, conforme la sentencia dentro del trámite No. Juicio No: 01371202200075, notificado con fecha 28 de marzo de 2022; en consecuencia el proceso se retrotrae hasta esa fecha y se continua desde allí, quedando revocadas además todas las actuaciones posteriores a la fecha 18 de febrero de 2022. b) Practíquese la Diligencia de Inspección Técnica Administrativa respecto de los hechos a los que se refiere la solicitud, misma que se llevará a cabo el día 18 DE ABRIL DE 2022, a las 09h00, esto es en el lugar de los hechos denunciados, en la área minera "PAPA GRANDE" código 26, ubicada en la parroquia y cantón Cumilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, concretamente en las coordenadas: (X=644756, Y=9661457) lugar donde se encuentra la bocamina de los trabajos de la compañía minera OROMINING S.A.; donde presuntamente realiza labores los denunciados, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados; para lo cual, se designa al Ing. WILMAN HERNAN DÍAZ CAPA como Perito Técnico y el Espc. Dr. PABLO LEÓN TAPIA como Actuario; funcionarios de la Coordinación Zonal Azuay - Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los mismos que se encuentran debidamente facultados para realizar la diligencia, quienes deberán presentar el informe y acta respectiva en el término señalado para este efecto. - e) En atención a la demanda de Amparo Administrativo (IDENTIFICACION DE LOS CAUSANTES), y, en conformidad con lo establecido en el Art. 102 del Reglamento General a la Ley de Minería, córrase traslado con el contenido de la demanda y cítese con la presente providencia IN SITU (lugar señalado en la demanda) a los señores:] 1.- Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; 2.- Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; 3.- En calidad de socios accionistas de la compañía Oromining S.A. (Lista que señala a la compañía de RUC 1791317556001, ECCOMETALS S.A., Ecuador); y, 4.- A los señores: Eddy Rene Feijoo Feijoo, C.I. 0702447095; 5.- Fulvio Noé Feijoo Feijoo, C.I. 0701531030; 6.- Héctor Enrique Feijoo Feijoo, C.I. 0701826034; 7.- María Yargelia Feijoo Feijoo, C.I. 0701025249; 8.- Nervo de Jesús Feijoo Feijoo, C.I. 0701330318; 9.- Carlos Enrique Huerta Araujo, C.I. 0703988089; 10.- Efraín Enrique pastor Peñalosa, C.I. 0700833106), presuntos infractores. d) De ser pertinente se adopten las medidas cautelares contempladas en el Artículo 103 del Reglamento General a la Ley de Minería. - e) Se previene a los demandados la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en la Ciudad de Cuenca para notificaciones posteriores en la presente causa, garantizando su derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería.- f) Notifíquese con la presente al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: [pguerrero@hathai.com](mailto:pguerrero@hathai.com), [brechadeoro@hotmail.com](mailto:brechadeoro@hotmail.com); y, la autorización concedida al Dr. José Javier Guerrero Guzmán, para que presenten escritos e intervenga en cualquier diligencia en procura de los intereses de su representada relacionados con la presente denuncia de Amparo Administrativo.- g) Designese como Actuario en la presente causa al Espc. Dr. Pablo León Tapia, quien encontrándose presente promete desempeñarlo fiel y legalmente. - NOTIFIQUESE y CUMPLASE". Respecto de la diligencia notificada señor Coordinador debo manifestar que por un quebranto inesperado de mi salud conforme el certificado médico que adjunto, se me hace imposible asistir a tal diligencia, asistencia que estaba debidamente programada conforme podrá observar incluso del pasaje aéreo que fue adquirido con el tiempo suficiente para asistir a la diligencia; sin embargo, dado esta situación de fuerza mayor, considerando lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Cortar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; e) Ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. SOLICITO se sirva fijar nuevo día y hora para esta diligencia ya que debido a su importancia es fundamental para la defensa el poder asistir de manera presencial con la finalidad de que conforme el artículo 102 del Reglamento General de la Ley de Minería se nos permita actuar prueba y solicitar las demás diligencias de Ley conforme al procedimiento previsto para este tipo de procedimientos administrativos. Por ser

constitucional mi pedido señor Coordinador sírvase atenderlo, notificaciones que me corresponden las continuaré recibiendo en los domicilios electrónicos señalados en el proceso en especial al e mail: [ctalvear@gmail.com](mailto:ctalvear@gmail.com) (...). Cabe anotar en este sentido que, con fecha 25 de febrero de 2022, con documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-0641-EX, comparece el Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas, mayor de edad, de estado civil casado, con número de cédula 040128413-8, con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., con RUC: 0190316793001, en el cual consta textualmente " (...) Autorizo de igual manera a que intervengan de manera individual o conjunta a los, profesionales Carlos Tomás Alvear, Matrícula Profesional 17-2010-985; y, **doctor Esteban Flores Solano con Foro de Abogados 01-2004-41** (...). Es decir se autorizó a más de un Abogado. 24).- A fs. 248 a 250 consta la providencia de fecha 14 de abril de 2022, a las 14h08 (Inclusive notificación legal), la misma que textualmente dispone: "(...) a) No es procedente la solicitud de fijar nuevo día y hora para la diligencia de Inspección Técnica - Administrativa fijada para el día 18 DE ABRIL DE 2022, a las 09h00; por cuanto el Sr. Dr. Tomás Alvear Peña, C.C. 010373453-9, puede ser reemplazado por un Abogado de confianza de la parte demandada, con el tiempo y oportunidad necesaria ya concedida desde la citación. b) El certificado médico presentado corresponde a un profesional particular (NO TIENE VALIDACION DEL IESS), e incluso en el propio certificado se pueden observar inconsistencias como el hecho de que en su parte superior tiene por fecha 2022 17 01 (17 de enero del 2022), y por el cual se indica que el Sr. Dr. Tomás Alvear Peña, C.C. 010373453-9, presenta un cuadro de Claudicación Neurológica Intermittente Espinal. Y que necesita reposo por 2 (dos) semanas; las mismas que ya se habrían cumplido desde la tercera semana de enero del 2022. c) Notifíquese con la presente providencia al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: [pguerrero@hotmail.com](mailto:pguerrero@hotmail.com); [brechadeoro@hotmail.com](mailto:brechadeoro@hotmail.com); y, la autorización concedida al Dr. José Javier Guerrero Guzmán, para que presenten escritos e intervenga en cualquier diligencia en procura de los intereses de su representada relacionados con la presente denuncia de Amparo Administrativo. (...). 25).- A fs. 251 a 252 consta el oficio No. ARCERNNR-CZA-2022-0489-OF, por el cual se hace el requerimiento de apoyo personal policial para llevar a cabo diligencia de inspección técnica administrativa en la concesión PAPA GRANDE código 26, ubicada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay. 26).- A fs. 253 a 279 constan denuncia Penal No. 011501821030016, presentada por el representante legal de la Compañía Minera Quebrada Fría por presunto delito de Actividad Ilícita de Recursos Míneros; y, denuncia Penal No. 011501821030019, presentada por el representante legal de la Compañía Brecha de Oro contra de Oromining S.A.; documentos aportados In Situ por la parte actora, según razón de recibida el 18 de abril de 2022 IN SITU (Inspección Administrativa). 27).- A fs. 279 a 291 consta documentación presentada por Carlos Tomás Alvear Peña, adjuntando 2 impresiones, un certificado médico de fecha Quito, 12 de abril 2022, certificado no valido para fines judiciales, 5 impresiones línea aérea, copia de la providencia de fecha 14 de abril de 2022 a las 14h08. Al respecto cabe señalar que, con fecha 25 de febrero de 2022, con documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-0641-EX, comparece el Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas, mayor de edad, de estado civil casado, con número de cédula 040128413-8, con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., con RUC: 0190316793001, en el cual consta textualmente " (...) Autorizo de igual manera a que intervengan de manera individual o conjunta a los, profesionales Carlos Tomás Alvear, Matrícula Profesional 17-2010-985; y, **doctor Esteban Flores Solano con Foro de Abogados 01-2004-41** (...). Es decir se autorizó a más de un Abogado. 28).- A fs. 292 a 294 consta el acta de Inspección Técnica Administrativa, que reza textualmente: "(...) La presente diligencia no se pudo llevar a efecto por cuanto la parte demandada no contaba con un defensor técnico. De común acuerdo se fijó la diligencia para el día viernes 29 de abril a las 11h00, reiterándole a las partes contar con un defensor técnico (...)" Firmado por el Ing. Wilman Díaz Capa; el actuario, Esp. Dr. Pablo León Tapia, Carlos Efraín Flores Cárdenas, con C.I. 0401284138, Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, Dr. José Javier Guerrero. 29).- A fs. 295 a 297, consta documento dirigido al Juez de la Unidad de Trabajo de Cuenca dentro del Juicio No. 01371202200075, respecto del cumplimiento de lo resuelto en dicho proceso. Presentado por ventanilla electrónica con fecha 21 de abril de 2022 con anexos completos. 30).- A fs. 298 a 300 consta la providencia (Inclusive notificación legal) de fecha 21 de abril de 2022, a las 14h08, que textualmente dispone: "(...) Se DISPONE: a) Practíquese la Diligencia de Inspección Técnica- Administrativa respecto de los hechos a los que se refiere la solicitud, misma que se llevará a cabo el día 29 DE ABRIL DE 2022, A LAS 11h00 (Conforme acordaron las partes procesales, por tanto ya quedaron notificadas verbalmente, el día del acuerdo), esto es en el lugar de los hechos denunciados, en la área minera "PAPA GRANDE" código 26, ubicada en la parroquia y cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, concretamente en las coordenadas: (X=644756, Y=9661457) lugar donde se encuentra la bocamina de los trabajos de la compañía minera OROMINING S.A.; donde presuntamente realiza labores los denunciados; a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados; para lo cual, se designa al Ing. Wilman Hernán Díaz Capa como Perito Técnico y el Esp. Dr. Pablo Leon Tapia como Actuario; funcionarios de la Coordinación Zonal Azuay - Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los mismos que se encuentran debidamente facultados para realizar la diligencia, quienes deberán presentar el informe y acta respectiva en el término señalado para este efecto. - c) De ser pertinente se adopten las medidas cautelares contempladas en el Artículo 103 del Reglamento General a la Ley de Minería.- e) Se previene a los demandados la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en la Ciudad de Cuenca para notificaciones posteriores en la presente causa, garantizando su derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 88 del Reglamento

General a la Ley de Minería.- d) Notifíquese con la presente al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: pguerrerolajano@hotmail.com; brechadeoro@hotmail.com; y a la parte demandada en el casillero señalado ctatveur@gmail.com.- g) Cabe señalar que dentro de este trámite no se ha señalado ninguna ventanilla virtual para la recepción de documentos; debiendo las partes presentar sus escritos en derecho de forma legal, donde corresponde. (...)" 31).- A fs. 300A consta con fecha 28 de abril de 2022, mediante documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1548-EX, el Sr. Daniel Herrera Encalada, con cédula de ciudadanía No. 0702695016, comparece, indica y solicita: Primero. a. Designa al profesional del derecho Jorge Enrique Arias de la Torre, como abogado patrocinador a quien autoriza para que pueda presentar cualquier escrito y/o comparecer a cualquier diligencia y/o audiencia dentro del presente trámite administrativo, en defensa de sus intereses. b. Ratifica las intervenciones realizadas por parte del profesional dentro de la presente causa. c. Notificaciones que les correspondan las recibirán al correo jarias1975@hotmail.com. **Al respecto, cabe señalar**, en cuenta la designación del profesional del derecho asignado por la parte actora, así como la autorización; en cuenta la ratificación a las intervenciones realizadas respecto del profesional dentro de la presente causa; y en cuenta el casillero judicial señalado para notificaciones. 32).- A fs. 301 a 307 consta el **Acta de Campo**; donde se observa como fe de Errata, la siguiente: "por un lapsus se hizo constar fecha que no corresponde siendo la correcta 29 de abril de 2022 a las 11h00". Respecto de las personas presentes: se encontraron presentes el Ing. Wilman Díaz Capa, Dr. Pablo León Tapia, Sr. Carlos Flores, Carlos Huertas, Abg. Jorge Arias, Abg. José Guerrero, Sr. Daniel Herrera; por su parte **el Actor a través del Abg. José Guerrero menciona**: "En el Día y Hora señalados se ha llevado a cabo la diligencia Técnica administrativa dentro del amparo administrativo ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, a la que han asistido en calidad de Abogado del Sr. Daniel Herrera Encalada, apoderado de la empresa minera Quebrada Fría, titular de la concesión minera PAPA GRANDE código 26, en la cual se ha podido constatar que se encuentra un campamento minero con la presencia del Sr. Carlos Flores y Carlos Huerta representantes de la compañía Oromining S.A.. En este sentido y en base a lo verificado se solicita que el Ing. Wilmán Díaz emita el respectivo informe de constatación. Señor Actuario dentro del proceso singularizado en líneas arriba me permito solicitar a usted se genere administrativamente de conformidad a la Ley de Minería y su Reglamento lo que en este caso amerita. Toda vez que dentro de esta diligencia hemos podido constatar en forma conjunta las partes procesales la existencia de infraestructura minera, equipos de minería, explosivos, además artefactos que se emplean en este tipo de labor minera, solicito a usted se ponga en conocimiento de la autoridad competente la existencia de dichos explosivos con la finalidad de que los mismos sean justificados, pedido que lo hago de conformidad con el COIP, así mismo le solicito se actúe o se digno solicitar a los hoy presentes el Contrato de Operación de existir o el documento que los acredite como titulares mineros del área PAPA GRANDE código 26, además le solicito a usted se sirva solicitar a la Corte Provincial de Cuenca copias certificadas de los procesos judiciales seguidos a la compañía Oromining S.A., a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, elementos jurídicos y sentencias que servirán a su autoridad para resolver en derecho como corresponde. **Interviene el Abg. Jorge Arias y manifiesta** que respecto a lo detallado por parte de Oromining solicito que se remita oficio a las fuerzas armadas para corroborar lo mencionado respecto a los explosivos encontrados in situ dentro del polvorín. Así mismo se presenten las autorizaciones otorgadas para la compra de este tipo de material. Se puntualiza que en el pedido que se realice a las fuerzas armadas se solicite los respaldos en caso de existir el carnet de explosivos y de que forma fue otorgado. Respecto a las puntualizaciones realizadas por Oromining no tengo mayor cosa que comentar pues se han centrado en justificaciones que nada tienen que ver con esta diligencia técnico administrativa, que como ha sido ratificado por el Ing. Wilman Díaz se ha llevado a cabo en este día y hora señalada. **Interviene el Dr. José Guerrero y manifiesta**: dadas y conocidas las declaraciones de la compañía Oromining y sus representantes legales, le solicito se corra traslado a la Fiscalía de Camilo Ponce Enríquez, para que dentro de los procesos que ya hemos puesto en su conocimiento, como actuario se justifique la razón de sus dichos toda vez que se esta atentando en contra de terceros con acusaciones que están tipificadas como delitos las mismas que se tienen que esclarecer. **Por parte de los denunciados interviene el Sr. Carlos Huerta que manifiesta** que no se pudo formalmente instalar la inspección de amparo administrativo por falta de nuestro abogado y defensor técnico, por problemas de salud que oportunamente se comunicó ante la coordinadora de la ARCERNNR, personalmente al actuario con las copias descritas, además al igual que el 18 de abril se pretende ingresar también con otras personas ajenas a la diligencia, con actitud amedrentadora en un vehículo sin placas, las mismas que colocaron en la puerta de ingreso en presencia de la policía nacional y de los funcionarios de la ARCERNNR. Pese a no llevarse a cabo la diligencia el funcionario de ARCERNNR sin presencia de nosotros los demandados, ingreso supuestamente a tomar datos técnicos siendo acompañados por el Dr. José Guerrero quien filmaba la visita del técnico sin autorización nuestra poniendo en riesgo la seguridad personal y de las instalaciones. Ratificamos nuestra solicitud respetuosa de que esta diligencia es un proceso plagado de irregularidades, se llevó a cabo apenas nuestro Abogado y defensor técnico se encuentre disponible. **Por su parte el Sr. Carlos Flores manifiesta** que dada constancia de todos los técnicos, abogados, de la situación en que se encuentra esta operación tenemos 500 metros de mina dinamitados de la línea principal, por los señores de Brecha de Oro, luego de incursiones desde la mina de Brecha de Oro hacia acá, protegidos de muchos pistoleros de armas de largo alcance. En una de las incursiones que a buena fe viene por parte de la Fiscalía el Sr. Técnico de ARCOM Israel Piedra. Quiero dejar en claro que debían de haberse hecho estos trámites 6 meses atrás y definir por las vías legales y no acudir a la violencia. **Edwin Meza Administrador de Oromining manifiesta** respecto de los explosivos que se encuentran en el campamento que no sea tocado ni utilizado dado que el inventario llevado por los militares para que no sea tocado

**Carlos Huerta manifiesta:** Como ya hemos manifestado y luego de las versiones sobre una inspección que realiza el técnico de ARCERNNR para tomar datos técnicos quiere solicitarle que se ponga por escrito que esta visita no conto con nuestra presencia de nuestro abogado, más se acompañó el Abg. José Guerrero pese a que no se le autorizo el ingreso a las instalaciones, incluso filmaba a las personas y a los bienes sin autorización nuestra. **Por su parte el técnico designado manifiesta:** En cumplimiento de providencia de la Coordinación Zonal en el Amparo Administrativo, ya autorizado con el Sr. Actuario, se ha realizado un recorrido por las instalaciones de la compañía Oromining. En la diligencia técnica se ha observado evidencias de actividad mineras, cabe aclarar que dichas actividades no son recientes, evidencia de esto se observó el túnel de ingreso totalmente bloqueado con material rocoso. Además se indica que en los polvorines se encuentra material explosivo, el cual debe ser justificado por la compañía Oromining. En el Informe técnico se detallará lo encontrado dentro de los polvorines, bocaminas, escombreras y obras civiles. **El Ing. Wilman Díaz manifiesta** que debe aclarar que la visita técnica o recorrido se lo realizo en compañía del Sr. Carlos Flores y trabajadores de la compañía Oromining, así como del Abg. José Guerrero y del Sr. Daniel Herrera, todos acompañados por la policía nacional, como constancia de ello se ha realizado un video desde el ingreso a las instalaciones de la Compañía Oromining hasta el final de la diligencia. El Teniente Diego González fue el oficial a cargo del Resguardo policial. Como constancia firman el Ing. Wilman Díaz Capa; el actuario, Esp. Dr. Pablo León Tapia, Carlos Efraín Flores Cárdenas, con C.I. 0401284138, Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, Dr. José Javier Guerrero, Sr. Daniel Herrera C.I. 0102695016; Abg. José Guerrero C.I. 1102820925; Abg. Jorge Arias C.I. 1103225254. **Cabe mencionar al respecto;** Que el técnico designado debe oficiar a la Fuerzas Armadas lo referente a los explosivos, con los detalles correspondientes. Respecto de la solicitud de pedir copias certificadas a la Corte de Justicia de Cuenca, se menciona que esta dependencia no es competente en materia judicial, por lo tanto no corresponde tomar conocimiento de materias ajenas a la que nos corresponde conforme el Art. 2267 de la CRE. **Con fecha 25 de febrero de 2022, con documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-0641-EX, comparece el Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas,** mayor de edad, de estado civil casado, con número de cédula 040128413-8, con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., con RUC: 0190316793001, en el cual consta textualmente "(...) Autorizo de igual manera a que intervengan de manera individual o conjunta a los profesionales Carlos Tomás Alvear, Matrícula Profesional 17-2010-985; y, **doctor Esteban Flores Solano con Foro de Abogados 01-2004-41 (...)**". Es decir se autorizó a más de un Abogado. **Es decir ya existía más de un abogado autorizado. Respecto a las copias simples que adjunta la parte denunciada se manifiesta que se incorporan con el valor que les corresponde. 33).- A fs. 308 a la 533,** constan copias simples aportadas el día 29 de abril de 2022 en la Inspección Técnica Administrativa IN SITU, por la parte denunciada, las cuales se adjuntan al proceso con el valor legal que les corresponde como copias simples. **34).- A fs. 534 a 539** consta el documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-1491-EX (Se acompaña una impresión, certificado médico de fecha 27 de abril de 2022 - Certificado no válido para fines judiciales; 3 copias simples), comparece el Abg. Carlos Tomás Alvear Peña y manifiesta: "(...) YO, Carlos Tomás Alvear Peña, profesional del derecho matrícula profesional 17-2010-985 del foro de abogados del Consejo de la Judicatura, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OROMINING S.A., conforme escritura de poder y procuración otorgada mediante escritura pública celebrada ante el Notaría Vigésimo Primero del Cantón Cuenca, a Usted en legal y debida forma acudo para solicitar: Luego de la visita realiza a las instalaciones de OROMINING S.A. con fecha de abril del 2022, en la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia por Usted dispuesta en razón de que mi persona se encuentra atravesando una situación médica particular debidamente justificada, mis representados; el actuario doctor Pablo León y el abogado del actor, tomando en cuenta el reposo médico dispuesto a mi persona estableciendo que la inspección se haría con fecha 29 de abril del 2022. Sin embargo, señora Coordinadora al acudir al chequeo médico previsto para el de abril del 2022 se me ha dispuesto por mi estado médico continuar por dos semanas más con reposo físico conforme del verificado emitido por el doctor Carlo Barzallo se desprende. No tengo afán dilatorio de ningún tipo señora Coordinadora pues como podrá poder verificar del adjunto, también en mis diligencias jurisdiccionales he solicitado se sirvan permitirme acudir mediante medios telemáticos a las audiencias el tipo de diligencia que se prevé en este procedimiento administrativo imposible realizarla por medios que no sean los presenciales y personales. (Anexo 1). Es por ello señora Coordinadora que con el mayor de los respetos solicito nuevamente, en virtud de lo previsto en el Artículo 76 numeral 7 literales a); b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador se sirva señalar día y hora esta diligencia que por fuerza mayor no es posible realizarla, teniendo programado médica de el día 11 de mayo del 2022. (Anexo 2 y 3). Por ser constitucional mi pedido señora Coordinadora sírvase atenderlo, notificaciones que me corresponden las continuaré recibiendo en los domicilios electrónicos señalados en el proceso en especial al e mail: [caralvear@gmail.com](mailto:caralvear@gmail.com) (...)" **35).- A fs. 540** consta el nombramiento de la Ing. Emma Etelvina Criollo Quezada como Coordinadora Zonal Azuay de ese entonces, y que consta en la acción de personal No. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022. **36).- A fs. 541 a 542** consta la providencia (Y Notificación legal) de fecha 03 de mayo de 2022, a las 15h38, en la cual se dispone textualmente: "(...) A) Que mi calidad de Coordinadora Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Cristóbal Cepeda Campaña - Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se ratifica mi

designación y se corrige cualquier lapsus que se hubiera dado en providencias anteriores, al respecto se anexa al expediente mi Acción de Personal correspondiente. B) No se dio paso a lo solicitado por cuanto del propio certificado médico presentado se pudo apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales", esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. Es decir que el certificado No es válido administrativamente. Además, cabe señalar que con fecha 18 de abril de 2022, dentro del Acta de Inspección consta que: "La diligencias no se pudo llevar a efecto por cuanto, la parte demandada no contaba con un defensor técnico. De común acuerdo se fijó la diligencia para el día viernes 29 de abril de 2022, a las 11h00. Reiterando a las partes contar con su defensor técnico". Esto con firmas del Sr. Carlos Flores C.I. 040128413-8; y de Carlos Huertas C.I. 0703988089, que son parte de los demandados. (...)" 37).- **A fs. 543** consta el nombramiento del Abg. Roberto Israel Castro Aguirre - Coordinador Encargado de fecha 06 de mayo de 2022, conforme la Acción de Personal No. ARC-2022-189, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrita por el Mgs. Flores Caamaño Guillermo Iván - Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). **38).- A fs. 544** consta el documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-1553-Ex suscrito por el Dr. Carlos Tomás Alvear Peña, de con fecha 03 de mayo de 2022, en el cual se manifiesta como profesional del derecho matrícula profesional 17-2010-985 del foro de abogados del Consejo de la Judicatura: "(...) en calidad de Procurador Judicial de la compañía OROMINING S.A, conforme escritura de poder y procuración otorgada mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Cuenca, solicita: Con fecha 28 de abril del 2022 a las 11h08 de la mañana se ingresó el justificativo respecto de la imposibilidad médica que impide viajar al Cantón Camilo Ponce Enríquez en donde se encuentra el campamento de su representada, escrito que dice hasta fecha no se le ha sido respondido, igual que el escrito presentado en la diligencia pasada, e insiste en que no tenemos ánimo alguno de importunar la gestión de la Agencia, pero debe entenderse también que en cualquier trámite administrativo como es el caso que nos ocupa o jurisdiccional ante un tribunal existen situaciones de fuerza mayor (irresistibles) que la ley prevé como justificación suficiente para postergar un diligencia administrativa o judicial, por el tiempo que sea suficiente para superarla, aun cuando ocasiones más de una vez la movilización del ente juzgador. Que se trata de un mandato de fuerza constitucional el cual de no acatarlos vulneraría el derecho al debido proceso y la defensa fundamentalmente, cosa que en este proceso ya dio lugar a una sentencia constitucional previa donde se declaró la violación de los derechos previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido solicita que se vuelva a señalar día y hora para que la diligencia de inspección se lleve a cabo en legal y debida forma, pues la visita que se realizó con fecha 29 de abril del 2022 carece de legalidad y legitimidad lo que causará una nulidad que desde ya la advierto en el expediente de Amparo. Y que es por ello que con el mayor de los respetos solicita nuevamente, en virtud de lo previsto en el Artículo 76 numeral 7 literales a); b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador se sirva señalar día y hora para la diligencia por fuerza mayor, por tener una cita médica de control para el día 11 de mayo de 2022. Señala casillero judicial para notificaciones etalvear@gmail.com." **En este sentido, cabe señalar**, en igual forma que se providencio con fecha Cuenca, a los 03 días de mayo de 2022; a las 15h38; **NO se concede lo solicitado por cuanto del propio certificado médico presentado se pudo apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales"**, esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. **Es decir que el certificado No es válido administrativamente.** Además, cabe señalar que con fecha 18 de abril de 2022, dentro del Acta de Inspección consta que: "La diligencias no se pudo llevar a efecto por cuanto, la parte demandada no contaba con un defensor técnico. **De común acuerdo entre las partes se fijó la diligencia para el día viernes 29 de abril de 2022, a las 11h00.** Reiterando a las partes contar con su defensor técnico; esto con firmas del Ing. Wilman Díaz - Técnico Designado, y del Dr. Pablo León Tapia - Actuario; Sr. Carlos Flores C.I. 040128413-8; Sr. Carlos Huertas C.I. 0703988089; y del Dr. José Javier Guerrero Guzmán, Abogado patrocinador de la Compañía Quebrada Fría S.A. En cuenta el casillero judicial señalado para notificaciones. **39).- A fs. 545** consta el documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-1595-Ex, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Alvear Peña manifiesta: "(...) en calidad de Procurador Judicial de la compañía OROMINING S.A.: De conformidad a la cláusula segunda de la Procuración otorgada a su favor por el señor Carlos Flores en calidad de Gerente General de la compañía OROMINING S.A., autoriza a la intervención en el presente proceso de amparo administrativo de la profesional del derecho Dra. Catalina Vintimilla Crespo, con matrícula profesional 01-1996-16 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, para que de forma individual o conjunta con su persona presente cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de la compañía OROMINING S.A. Las notificaciones las continuarán recibiendo en los correos electrónicos que se han señalado para este efecto en especial los correos: etalvear@gmail.com, solicita además que se incluya como email para notificaciones

futuras también la dirección: [catyviatimilla@gmail.com](mailto:catyviatimilla@gmail.com)." En este sentido, se toma en cuenta la autorización a la profesional del derecho, en forma individual o conjunta; y en cuenta las direcciones de correos electrónico señaladas. 40).

**Afs. 546 a 571** consta el documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1617-EX, por el cual comparece el Señor Daniel Vicente Herrera Encalada, y manifiesta textualmente: "(...) Con fecha 05 de mayo de 2022, mediante documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1617-EX, el Señor Daniel Vicente Herrera Encalada, con número de cédula de ciudadanía No. 0702695016, en su calidad de Apoderado General y Gerente de la Compañía Quebrada Fría S.A. Titular Minero de la Concesión Minera "PAPA GRANDE" código 26, del Cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, de conformidad a la documentación presentada a su autoridad, Dr. José Javier Guerrero Guzmán, abogado en libre ejercicio profesional, con matrícula 2413 C.A.L., se dirigen al coordinador del ARCERNNR, en salvaguarda de sus derechos, dentro del trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, que se tramita en esta dependencia Administrativa y que se lleva adelante de conformidad y en cumplimiento al Art. 9 de la Ley Minera; el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control que determina las competencias de las Agencias Regionales que se crean, en el marco de las atribuciones contenidas en la Ley de Minería; Art. 56, 57, 63, 64, 65, 66. En concordancia con el Código Civil, Arts. 960, 965. Y, Art. 101 del Reglamento General a la Ley de Minería. En armonía con el marco jurídico preceptuado, se permiten exponer y solicitar lo siguiente: Han sido notificados por la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY.- Entre otras con las siguientes providencias administrativas que textualmente manifiestan "... Cuenca, a los 14 días de abril de 2022; a las 14h08.- Mediante trámite No. ARCERNNR-CZA-2022-1243-EX, de fecha 14 de abril de 2022, y por el cual se solicita fijar nuevo día y hora para la diligencia de Inspección Técnica - Administrativa fijada para el día 18 DE ABRIL DE 2022, a las 09h00, fundamentando el pedido en un quebranto inesperado de salud, conforme certificado de salud; para lo cual se procedió a considerar el mencionado certificado del médico particular Dr. Carlos Barzallo Neurocirujano C.C. 1201693054, CERTIFICADO que en su parte superior tiene por fecha 2022 17 01 (17 de enero del 2022), y por el cual se indica que el Sr. Dr. Tomás Alvear Peña, C.C. 010373453-9, presenta un cuadro de Claudicación Neurológica Intermittente Espinal. Y que necesita reposo por 2 (dos) semanas. MOTIVACION: Al respecto de lo manifestado; y concordantemente con la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el debido proceso, como se lo establece en sus arts. 76 numeral 1: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Y la seguridad jurídica que el mismo cuerpo legal (Constitución de la República del Ecuador) dispone en el art 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; por lo tanto no existe justificativo legal válido para fijar nuevo día y hora de la diligencia en mención. EN CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL AZUAY DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (ARCERNNR); se DISPONE: a) No es procedente la solicitud de fijar nuevo día y hora para la diligencia de Inspección Técnica - Administrativa fijada para el día 18 de abril de 2022, a las 09h00; por cuanto el Sr. Dr. Tomás Alvear Peña, C.C. 010373453-9, puede ser reemplazado por un Abogado de confianza de la parte demandada, con el tiempo y oportunidad necesaria ya concedida desde la citación. b) El certificado médico presentado corresponde a un profesional particular (NO TIENE VALIDACION DEL IESS), e incluso en el propio certificado se pueden observar inconsistencias como el hecho de que en su parte superior tiene por fecha 2022 17 01 (17 de enero del 2022), y por el cual se indica que el Sr. Dr. Tomás Alvear Peña, C.C. 010373453-9, presenta un cuadro de Claudicación Neurológica Intermittente Espinal. Y que necesita reposo por 2 (dos) semanas; las mismas que ya se habrían cumplido desde la tercera semana de enero del 2022. e) Notifíquese con la presente providencia al actor en los correos electrónicos señalados para el efecto: [pguerrerojano@hotmail.com](mailto:pguerrerojano@hotmail.com); [brechadeoro@hotmail.com](mailto:brechadeoro@hotmail.com); y, la autorización concedida al Dr. José Javier Guerrero Guzmán, para que presenten escritos e intervenga en cualquier diligencia en procura de los intereses de su representada relacionados con la presente denuncia de Amparo Administrativo. Así mismo la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY.- Notifica textualmente con lo siguiente "... a los 03 días de mayo de 2022; a las 15h38.- Considerando lo siguiente: PRIMERO: Que mi calidad de Coordinadora Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Cristóbal Cepeda Campaña -Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se ratifica la designación y se corrige cualquier lapsus que se hubiera dado en providencias anteriores, al respecto se anexa al expediente la Acción de Personal correspondiente. SEGUNDO: En atención al trámite No. ARCERNNR-CZA-2022-1491-EX, por el cual se solicita nuevamente se sirva señalar nuevo día y hora de Inspección Administrativa dentro del presenta Amparo Administrativo; cabe señalar lo siguiente: Del propio certificado médico presentado se puede apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales", esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación Estado - Particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía

alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. En mi calidad de COORDINADOR AZONAL AZUAY DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES O RENOVABLES, se Dispone lo siguiente: A) Que la calidad de Coordinadora Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Cristóbal Cepeda Campaña - Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se ratifica mi designación y se corrige cualquier lapsus que se hubiera dado en providencias anteriores, al respecto se anexa al expediente mi Acción de Personal correspondiente. B) No se dio paso a lo solicitado por cuanto del propio certificado médico presentado se pudo apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales", esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. Es decir que el certificado No es válido administrativamente. Además, cabe señalar que con fecha 18 de abril de 2022, dentro del Acta de Inspección consta que: "La diligencias no se pudo llevar a efecto por cuanto, la parte demandada no contaba con un defensor técnico. De común acuerdo se fijo la diligencia para el día viernes 29 de abril de 2022, a las 11h00. Reiterando a las partes contar con su defensor técnico". Esto con firmas del Sr. Carlos Flores C.I. 040128413-8; y de Carlos Huertas C.I. 0703988089, que son parte de los demandados. Con estos antecedentes y previa notificación conforme al ordenamiento jurídico de rigor, se llevo a efecto la diligencia administrativa el día viernes 29 de abril de 2022, a las 11h00. Contando con la presencia de las partes procesales administrativamente hablando, in situ se contó con la presencia del Sr. Carlos Flores C.I. 040128413-8; Carlos Huertas C.I. 0703988089; en sus calidades de Gerente y Presidente de la compañía OROMINING S.A., así como personal técnico y guardias de la empresa en mención, estos comparecieron en calidad de demandados, denunciados u accionados; por otro lado en nuestra calidad de Accionantes, demandantes u accionantes; el Sr. Daniel Herrera Encalada, Gerente de la Compañía Quebrada Fria S.A, Dr. José Javier Guerrero Guzmán, Abogado patrocinador de la Compañía Quebrada Fria S.A, Abg. Jorge Arias de la Torre, quienes conjuntamente, pudimos recorrer y observar la inspección de rigor que llevo adelante el Ing. Wilman Díaz, Técnico Minero, y de cuya inspección tomo nota en el Acta correspondiente el Dr. Pablo León Tapia - Especulista Legal; dentro de la cual como consta en el Acta correspondiente se anotó e hizo constar, que se pudo evidenciar la existencia de infraestructura para minería, material y explosivos, existencia de boca mina, generador industrial, compresor industrial, piscinas de flotación, rieles, vagones, mulas, herramientas mineras, maquinaria pesada tipo excavadoras, comedores equipados con mesas, cocina, 24 dormitorios con sus respectivas camas, entre otros equipos y menajes propios de la actividad extractiva de recursos minerales. Con lo que se comprueba que en el sector denunciado existe internación, despojo, invasión y perturbación que impide el ejercicio de nuestras actividades mineras regularizadas legalmente. Existen antecedentes legales en contra de los hoy denunciados OROMINING S.A. Especificamente: 1.- LA INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 011501821030019, POR EL PRESUNTO DELITO DE ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS, FISCALIA DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ. Entregado en originales al Sr. Actuario Abg. Pablo León Tapia. 2.- LA INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 011501821030016, POR EL PRESUNTO DELITO DE ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS, FISCALIA DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ. Entregado en originales al Sr. Actuario Aby. Pablo León Tapia. 3.- DE PROTECCIÓN EXPEDIENTE N°01371-2022-00075, SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE CUENCA. Notificada a la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY. 4.- ACCION DE PROTECCIÓN (NEGADA A OROMINING S.A) EXPEDIENTE No. 01371-2022-00044, SENTENCIA No. 0045-2022, Dr. César Palacios Vintimilla, JUEZ. Notificada a la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY. 5.- ACCION DE PROTECCIÓN (NEGADA A OROMINING S.A) EXPEDIENTE No. 01283202200189, SENTENCIA, Dr. ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO, JUEZ. Notificada a la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY. Como consta dentro del expediente administrativo en las certificaciones emitidas por la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY, la Compañía OROMINING S.A. en persona de quienes se reputan como sus administradores ni sus socios accionistas, "NINGUNO" ESTA AUTORIZADO PARA REALIZAR ACTIVIDAD MINERA por mi representada COMPAÑIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A - UNICO TITULAR MINERO DEL AREA PAPA GRANDE CÓDIGO 026. Para mayor abundamiento me permito referenciar la CERTIFICACIÓN ARCERNNR-C-CERT-2021-069, Cuenca, 27 de abril de 2021, en atención a solicitud ingresada a la COORDINACION ZONAL 6 AZUAY de la ARCERNNR, respecto del Oficio de Fiscalía del Cantón Camilo Ponce Enríquez, Nro. FPA FEPGL-2912-2021-

000092-0, de fecha Camilo Ponce Enríquez, a 16 de abril de 2021 (Investigación Previa Nro. 011501821030019), respecto de una SOLICITUD de Certificación de si la Compañía OROMINING S.A., Compañía SQUARE VALLEY A.V.V. o GUADALUPE MINING CORPORATION, consten como Operadores Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuenten con registro minero para la actividad minera en dicha área (Área PAPA GRANDE código 26); de igual manera certificar si los ciudadanos CAL- <LOS FLORES CARDENAS C.C. 0401284138, JOSE FLORES RIASCOS C.C. 1723199335, CARLOS ENRIQUE HUERTAS ARAUJO C.C. 0703988089, FILVIO NOE FEIJO FEIJO C.C. 0701531030, EDY RENE FEIJO FEIJO C.C. 0702447095, se encuentran registrados como titulares de autorización o título minero; el Departamento de Registrador Minero certifica que: textualmente se manifiesta que" ... Revisado los expedientes de esta Coordinación, así corran los datos que constan en el Sistema de Gestión Minera (SGM), se desprende que: 1.- NO se encontró que la Compañía OROMINING S.A. conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 2.- NO se encontró que la Compañía SQUARE VALLEY A. V.V. conste como Operador Minero del área «PAPAGRANDE» código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 3.- NO se encontró que la Compañía MINING CORPORATION conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 4.- NO se encontró que el ciudadano CARLOS FLORES CARDENAS C.C. 0401284138, se encuentre registrado como titular de autorización o título minero, dentro de la Jurisdicción y Competencia de esta Coordinación Zonal 6 Azuay de la ARCERNNR. 5.- NO se encontró que el ciudadano JOSÉ FLORES RIASCOS, C.C. 1723199335, se encuentre registrado como titular de autorización o título minero, dentro de la Jurisdicción y Competencia de esta Coordinación Zonal 6 Azuay de la ARCERNNR. 6. - NO se encontró que el ciudadano CARLOS ENRIQUE HUERTAS ARAUJO C.C. 0703988089, se encuentre registrado como titular de autorización o título minero, dentro de la Jurisdicción y Competencia de esta Coordinación Zonal 6 Azuay de la ARCERNNR. 7.- NO se encontró que el ciudadano FILVIO NOE FEIJO FEIJO C. C. 0701531030, se encuentre registrado como titular de autorización o título minero, dentro de la Jurisdicción y Competencia de esta Coordinación Zonal 6 Azuay de la ARCERNNR. 8.- NO se encontró que el ciudadano EDY RENE FEIJO FEIJO 0702447095, se encuentre registrado como titular de autorización o título minero, dentro de la Jurisdicción y Competencia de esta Coordinación Zonal 6 Azuay de la ARCERNNR. Asimismo además se hace constar en el último párrafo con el título de Observaciones: Con fecha 11 de Septiembre del 2013, se inscribió la Escritura Pública de Contrato de Cesión y Transferencia Accionaria. Celebrada entre la compañía SQUARE VALLEY A. V.V., en calidad de cedente y la COMPAÑIA OROMINING SA; en calidad de cesionario; cesión y transferencia del cien por ciento (100%) de las acciones que la empresa, posee en la COMPAÑIA QUEBRADA FRIA S.A. Titular de la Concesión Minera PAPA GRANDE Código 26, bajo el No. 001, del Tomo I del Libro de Contratos para Cesión y Transferencia de Acciones y Participaciones; asentada en el Libro de Repertorio con el número 560. Documento firmado electrónicamente Esp. Dr. Pablo León Tapia REGISTRADOR MINERO ARCERNNR- CUENCA. "hecho de información irrelevante y por demás jurídicamente absurdo toda vez que el mismo registrador certifica que: "... Revisado los expedientes de esta Coordinación, así como los datos que constan en el Sistema de Gestión Minera (SGM), se desprende que: 1.- NO se encontró que la Compañía OROMINING S.A. conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 2.- NO se encontró que la Compañía SQUARE VALLEY A. V. V. conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 3.- NO se encontró que la Compañía MINING CORPORACION conste como Operador Minero del área, "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área... (La negrilla me pertenece). Se SOLICITA.- Que a través del presente tramite de Amparo Administrativo se tome acciones inmediatas y se disponga medidas cautelares urgentes conjuntamente con la Fiscalía del Cantón Camilo Ponce Enríquez, que lleva adelante una indagación previa signada con el Nro. 011501821030019, por el presunto delito de ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS cuyos denunciados son la COMPAÑIA OROMINING S.A., delito tipificado en el Art.- 260.- Actividad Ilícita de Recursos Mineros, Art.- 261.- Financiamiento o Suministro de Maquinaria para Extracción Ilícita de Recursos Mineros, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial. - Se digno instruir todos los mecanismos legales amparados y dispuestos para estos casos en las singularizadas normas legales ecuatorianas más concretamente: Ley de minería Artículos.- 57, 64, 65 y en base a lo establecido en el Art. 103, 104 del Reglamento General a Ley de Minería, se otorgue el AMPARO ADMINISTRATIVO, toda vez que a consecuencia de la actividad ilícita de recursos minerales que se viene realizando por parte de la denunciada compañía OROMINING S.A. dentro del ÁREA PAPA GRANDE CÓDIGO 026 concretamente en las coordenadas: (X=644756, Y=96(1457) Y sus alrededores, ubicación indicada en todas las denuncias presentadas, puesto que es en este lugar donde se encuentran los elementos, infraestructura, bocamina e infraestructura para la actividad ilegal de recursos minerales, recalando que Oromining S.A. NO está autorizada por el Titular Minero de la concesión minera PAPA GRANDE CÓDIGO 26.- Toda vez que los trabajos no autorizados por el titular MINERA QUEBRADA FRIA S.A. a la empresa OROMINING S.A., vienen causando severa afectación al medio ambiente de la zona, esto de conformidad al informe técnico

emitido por el Ministerio de Ambiente No. 01-106-MAE-DPACMS-UCAA-2020, que consta insertado en el expediente administrativo en copia certificada, en el cual se determinan: **GRAVES DAÑOS E IMPACTOS AMBIENTALES CONSECUENCIA DE LA ILEGAL PRESENCIA Y A LOS TRABAJOS MINEROS DE LA COMPAÑÍA OROMINING S.A., DENTRO DEL AREA PAPA GRANDE CODIGO 26, HECHOS** que de igual manera y para los fines legales consiguientes cumpla en poner en su conocimiento en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, Apoderado General y Gerente de la Compañía Minera **QUEBRADA FRIAS S.A.**; para que su autoridad a la brevedad posible disponga se tome los correctivos de Ley en cumplimiento al Art. 57.- Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Sanciones que serán aplicadas a todo sujeto minero. Se garantiza el debido proceso. Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema o biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo. Lo subrayado me pertenece; toda vez que es necesario evitar se agraven los impactos y daños ambientales dentro del área **PAPA GRANDE** código 26, dejo sentado y manifiesto todo tipo de apoyo técnico y logístico que requieran para desarrollar y ejecutar acciones inmediatas. En razón del constante hostigamiento a las personas que laboran en estos sectores o consecuencias de las internaciones violentas incluso con armas de fuego por parte de la compañía **OROMINING S.A.**, concretamente al área de nuestro operador minero registrado ante el ente regulador la **COMPAÑÍA BRECHAORO S.A.**, solicito coordinar con las autoridades competentes del Azuay, acciones conjuntas y frenar estos actos delincuenciales que se vienen su citando. Pedido que lo realizamos dada la alarma social existente en el Cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay, y como ciudadanos es nuestro deber poner en conocimiento de las autoridades estas irregularidades y de las autoridades brindar la atención y tutela efectiva toda vez que estos hechos ya son investigados por Fiscalía. Al no actuar en forma diligente en su calidad de funcionarios públicos, sobre lo constatado en la inspección técnica practicada, expuesto y una vez más denunciados, nos reservamos el derecho de iniciar las acciones legales de rigor toda vez que se estaría ante una negligencia y omisión en el desempeño de sus funciones, a consecuencia de la cual se vendría causando enorme lesión económica en miles de MILES de dólares diarios de perjuicio para el Estado Ecuatoriano; y daños y perjuicios incalculables al Titular Minero Compañía Quebrada Fría S.A. y a sus operadores registrados: **COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN MINERA BRECHA DE ORO BRECHAORO S.A.**; entre otros, así como la vulneración de nuestros derechos constitucionales, en salva guarda de nuestros derechos y para que no se consuma un Pacto Colusorio, una Asociación Ilícita, un Tráfico de Influencias y/o un Fraude procesal; le ratificamos nuestra solicitud. Adjuntamos **15 ANEXOS FOTOGRAFICOS. CERTIFICADO EMITIDO POR AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY. EN EL CUAL SE MANIFIESTA "...** Revisado los expedientes de esta Coordinación, así como los datos que constan en el Sistema de Gestión Minera (SGM), se desprende que: 1.- **NO se encontró que la Compañía OROMINING S.A. conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 2.- NO se encontró que la Compañía SQUARE VALLEY A. V.V. conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área. 3. - NO se encontró que la Compañía MINING CORPORATION conste como Operador Minero del área "PAPA GRANDE" código 26, o cuente con registro minero para la actividad minera en dicha área ...** (La negrilla me pertenece). Solicitud que la realizamos en concordancia a lo preceptuado en el Art. 104 del Reglamento A La Ley de Minería. Art. 104.- Resolución: En el término de tres días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se emitirá a la Agencia de Regulación de Control Minero, el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia. La Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de tres días contados a partir de la recepción de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado. De la resolución que dicte la Agencia de Regulación y Control Minero solamente cabe el recurso de reposición ante la misma Agencia y el recurso extraordinario de revisión ante el Ministro Sectorial. En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita o invasión se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en los artículos 57, 64 Y 65 de la Ley de Minería, según corresponda. La orden de desalojo será ejecutada por la autoridad de policía competente de la provincia. La negrilla me pertenece. Notificaciones las siga recibiendo en los correos electrónicos: Correo **pguerrerojano@hotmail.com; brechadeoro@hotmail.com; Celular 0991948884.** **En este sentido, se toma en cuenta lo manifestado por la parte actora,** respecto de las solicitudes de los denunciados, el acta de inspección in situ, el informe técnico, la argumentación conforme corresponda en derecho, y especialmente los términos para resolver, cabe manifestar en este último sentido que la carga laboral y el extenso expediente que nos ocupa necesariamente conlleva a un tiempo considerable invertido en la apreciación, análisis legal, y motivación correspondiente, respecto de todas las extensiones de las pretensiones de las partes, y que posteriormente no se argumente respecto a falta de motivación, o que se dejó de atender las solicitudes, las cuales cada una tiene sus respectivas características, no siempre válidas; y que por lo general tratan de alejar del proceso a los puntos centrales más importantes del amparo administrativos. En cuenta las direcciones de correos electrónico señaladas. **41).**- **A fs. 572 a 579** consta el documento identificado con No. **ARCERNR-CZA-2022-1641-EX**, por el cual el Dr. Carlos Tomás

Alvear Peña manifiesta textualmente: "(...) Con fecha 06 de mayo de 2022, mediante documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1641-EX, el Abogado Carlos Tomás Alvear Peña, profesional del derecho matrícula profesional 17-2010-985 del foro de abogados del Consejo de la Judicatura, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OROMINING S.A., conforme escritura de poder y procuración otorgada mediante escritura pública celebrada ante el Notaría Vigésimo Primero del Cantón Cuenca, la misma que consta adjunta en el presente expediente a Usted en legal y debida comparezco y manifiesto: Que el día 4 de mayo del 2022 a las 11h26 remitida a su dirección electrónica ctalvear@gmail.com; se le ha puesto en conocimiento de la providencia de fecha 3 de mayo del 2022, dentro del expediente de amparo administrativo ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, providencia que se permite desglosar con la esperanza de que se entienda el error que se está cometiendo, lo cual no solo le lleva a Usted a ser parte de la violación de derechos de orden constitucional que se causan con la forma y modo de cómo se está llevando el expediente; sino que, además la coloca en una posición de autor de un posible delito penal como el de fraude procesal, para que usando las herramientas jurídicas que tengo a mi alcance se sirva subir en apelación la presente providencia con la finalidad de que se declare la nulidad de la diligencia realizada por vulnerar el debido proceso y la seguridad jurídica; así como, se deje sin efecto la providencia con la cual he sido notificado por la falta de motivación de la misma. Dice Señora Coordinadora en su providencia: "AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - COORDINACION ZONAL AZUAY.- Cuenca, a los 03 días de mayo de 2022; a las 15h38.- Considerando lo siguiente: PRIMERO: Que mi calidad de Coordinadora Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Cristóbal Cepeda Campaña - Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se ratifica mi designación y se corrige cualquier lapsus que se hubiera dado en providencias anteriores, al respecto se anexa al expediente mi Acción de Personal correspondiente. SEGUNDO: En atención al trámite No. ARCERNNR-CZA-2022-1491-EX, por el cual se solicita nuevamente se sirva señalar nuevo día y hora de Inspección Administrativa dentro del presente Amparo Administrativo; cabe señalar lo siguiente: Del propio certificado médico presentado se puede apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales", esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. En mi calidad de COORDINADORA ZONAL AZUAY DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, se Dispone lo siguiente: Al Que mi calidad de Coordinadora Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-150, de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Cristóbal Cepeda Campaña - Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se ratifica mi designación y se corrige cualquier lapsus que se hubiera dado en providencias anteriores, al respecto se anexa al expediente mi Acción de Personal correspondiente. e) No se dio paso a lo solicitado por cuanto del propio certificado médico presentado se pudo apreciar textualmente la frase: "Certificado no válido para fines judiciales", esto en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Minería, por el cual como Normas supletorias, son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley. Es decir que el certificado No es válido administrativamente. Además, cabe señalar que con fecha 18 de abril de 2022, dentro del Acta de Inspección consta que: "la diligencias no se pudo llevar a efecto por cuanto, la parte demandada no contaba con un defensor técnico. De común acuerdo se filó la diligencia para el día viernes 29 de abril de 2022, a las 11h00. Reiterando a las partes contar con su defensor técnico, Esto con firmas del Sr. Carlos Flores C.I. 040128413-8; y de Carlos Huertas C.I. 0703988089, que son parte de los demandados. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (...)" (Lo subrayado, en cursiva y negrilla me corresponde). Déjeme identificar Señora Coordinadora que, respecto a los pronunciamientos en un procedimiento administrativo formal como corresponde al expediente de Amparo Administrativo, Usted como autoridad competente en la sustanciación de estos procesos puede manifestarse de dos formas previo a la Resolución del Acto Administrativo, esta manifestación se hace a través de: autos de sustanciación; y, autos interlocutorios. Sobre los autos de sustanciación, su concepto más simple lo encontramos en el Diccionario pan hispánico del español jurídico de la Real Academia Española de la Lengua, el cual nos indica que estos autos son aquellos que nos permiten dar impulso al proceso. Ejemplo el correr traslado de un escrito entre partes para pronunciarlos sobre lo dicho en ellos. Sobre los autos Interlocutorios, el Diccionario Panhispánico del español Jurídico de la Real Academia Española de la Lengua, nos indica que, es la providencia que resuelve cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes

o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia. Como por ejemplo aquel auto que resuelve un pedido de nulidad o pronunciamiento sobre un derecho que se afecta. Dicho esto Señora Coordinadora, y entendiéndolo que su formación profesional no abarca el área del Derecho, es necesario decirle que el auto, de fecha 3 de mayo de 2022, con el cual he sido notificado resulta en un auto interlocutorio dado que se está resolviendo respecto de una cuestión procesal como es la inspección administrativa prevista en el artículo 102 del Reglamento General a la ley de Minería. Aquí me veo obligado a hacerle otra aclaración, de conformidad con el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante (CRE) en su segundo inciso se dispone que autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquemos. y su tercer inciso dispone que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse la falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución o negar el reconocimiento de los mismos. De lo dicho entonces debo pasar a la importancia del orden jerárquico de las normas que dispone el artículo 425 de la CRE, siendo el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Debe tomarse nota, principalmente para este auto interlocutorio dicha jerarquía normativa, ya que ha manifestado lo previsto en el artículo 3 de la ley de Minería respecto de la supletoriedad a aplicar en caso de lo no previsto en la ley de Minería; así entendido el orden, la Constitución sería la primera en aplicación. Hasta aquí explicado, Señora Coordinadora, resulta que mis pedidos que los he hecho con base CONSTITUCIONAL, fundamento de mi parte que no ha podido ser rebatido, Usted no ha atendido dos de esos pedidos; el primero, el realizado hasta el 14 de abril de 2022, para que se difiera la fecha del infructuoso intento de inspección prevista para el 18 de abril de 2022, donde se pretendió incluso disponer que mis defendidos dejen mi procuración (lo que explicaré significativamente más adelante) aduciendo habernos notificado con el tiempo suficiente, porque debía realizarse contra viento y marea esta inspección. De esta intervención, como es de su conocimiento, se levantó un acta en la cual se indica que la diligencia no se da porque los denunciados no cuentan con abogado (Abogado que le avisó no asistiría), y que han acordado volver a realizar esta diligencia el 29 de abril de 2022, esto de común acuerdo entre los presentes. Decisión que a pesar de decir que se ha tomado entre las partes básicamente les fue impuesta a los presentes, fecha que fue tomada además en razón de mi certificado médico emitido el 12 de abril del 2022. Resulta Señora Coordinadora que, la razón que motivó el certificado médico de fecha 12 de abril del 2022 se mantuvo luego de hacerme los exámenes respectivos y acudir al especialista, por lo que se me extendió un nuevo certificado médico con fecha 27 de abril del 2022. En la buena fe y lealtad procesal, notifiqué a su autoridad de este particular y de la nueva fecha de cita médica señalada para el 11 de mayo del 2022; adjuntando además una providencia (de varias) respecto de las facilidades que en el ámbito judicial se me brindaba para asistir el 28 de abril del 2022 a una audiencia telemática dentro de un proceso de acción constitucional, decisión del Juez Constitucional que entiende lo que es el debido proceso y el significado de tal garantía, cosa que lamentablemente sus actuarios al parecer no entienden y hacen que Usted hierre en la firma de providencias como las que me han notificado dentro de este proceso. Explico mi calidad Señora Coordinadora, no solo comparezco como abogado autorizado, comparezco a este proceso como Procurador Judicial, lo que significa que soy el defensor del denunciado (Señora Coordinadora se conoce en la normativa que debió aplicar, conforme el artículo 3 de la ley de Minería, como una situación de fuerza mayor) así lo dice el Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP como norma de procedimiento civil) por ejemplo, en su artículo 76 inciso cuarto; artículo 81; artículo 82 numeral 2; artículo 222; etc. O, lo que manifiesta el Código Orgánico Administrativo COA al respecto de la fuerza mayor numeral 5. Señora Coordinadora, lo que he hecho con este largo antecedente es fundamentar este escrito, cuya correspondencia a su tarea sería el motivar su auto, y esta motivación debe hacerse conforme la sentencia emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador con número 1158-17-EP/21 atención a sus numerales 21 a 29; numerales 45 a 50; numerales 57 a 64; V, numerales 65 a 99, esto me hace indicarle que la providencia del 03 de mayo de 2022, misma que contiene un auto interlocutorio, carece de motivación en razón de que la misma es insuficiente y aparente. Insuficiente, porque la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa, pero, ella es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia ya que no se hace referencia expresa a que norma supletoria se refiere de las tantas normas que se enumeran en el artículo 3 de la Ley de Minería. Aparente, porque a primera vista, cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, pero, ésta en realidad inexistente o es insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad. Siendo el auto de fecha 3 de mayo de 2022 básicamente incoherente, ya que, a su decir, mi certificado médico no es válido en este proceso administrativo porque en el mismo dice "Certificado no válido para fines judiciales", y en base a ello se declara su invalidez administrativa, y claro en base a este hecho fáctico incoherente, debo explicarle también que los expedientes administrativos, su sustanciación y resolución en una institución de las previstas en el artículo 225 de la CRE, constituyen sede administrativa, esto, en concordancia con lo que establece el artículo 1 del Código Orgánico

Administrativo en adelante COA, artículo 14; 18; 19; 20; 42. Y otros del COA. Por tanto, el certificado médico presentado en el expediente administrativo cumple con su finalidad, justificar en sede administrativa el estado de salud del compareciente y con ello la fuerza mayor, es decir, la razón por la cual el representante y defensor del denunciado no puede comparecer a la diligencia técnico administrativa; pues, no es éste un proceso judicial, Usted no es Juez, su Coordinación no es un Juzgado que son lugares reservados para aquellos profesionales que pertenecen a la Función judicial, no a la Ejecutiva de la cual Usted es parte, juzgados que estoy seguro no tardará en visitar por el sin número de violaciones procesales y de derechos en los que está incurriendo. Finalmente, para terminar esta amplia fundamentación, debo decir que en la sentencia dictada en el proceso de Acción de Protección número 01311-2022-00015, relacionada con este expediente administrativo, la Señora Juez Constitucional dispuso que se cumpla con el debido proceso y la seguridad jurídica, a disposición que tampoco se ha acatado; basta ver el expediente, para verificar que existe nuevamente falta de notificación a todos los que debían ser notificados, según lo ordenado en el Auto de sustanciación de fecha 7 de abril del 2022, le resumo: 1. Usted dispuso el 7 de abril de 2022 que se notifique a la compañía OROMINING S.A. y a sus accionistas, disposición que se da, confundiendo el término jurídico NOTIFICACIÓN con CITACIÓN, diferencia que nace justamente en que, la notificación procede en los expedientes administrativos y las citaciones en los procesos jurisdiccionales; en su caso, administrativo como es el procedimiento, aplica, como ya expliqué, de acuerdo al artículo 425 de la CRE, las formas de notificación previstas en los artículos 164 a 171 del COA, espero que se entienda, está por encima de un Reglamento General y de la misma ley de Minería, pues en ella no se regula la notificación de inicio de un amparo administrativo, y cabe aplicar congruentemente el artículo 3 de la Ley de Minería. Bajo el mismo argumento y revisando la denuncia inicial, a más de OROMINING S.A. y sus accionistas, como denunciados se encuentra también la compañía AUSTROGOLD quien tampoco ha sido notificada. 2. Existe también una falta de personería activa, pues, con fecha 21 de diciembre del 2021 se procedió a marginar en el Registro Minero de la ARCERNVR- Cuenca la "nota marginal de advertencia" que pesa sobre la compañía Quebrada Fría y su apoderado (accionante del Amparo) lo cual tampoco se ha revisado; inclusive, puede ver Usted en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que existe, en el apartado de notificaciones generales esta anotación; puede confirmar lo indicado en esta dirección: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultas/Compañías/informacionCompanias.jsf>. 3. Del antecedente (hechos fácticos) de este documento y la forma en la cual se está llevando el expediente se puede ver y queda justificado el hecho de que, como garantía de no repetición de la vulneración de los derechos, en sentencia constitucional se dispusiera en su numeral tres la capacitación a todo el personal a su cargo, en materia de garantías constitucionales y procedimientos legales, específicamente los previstos en la Ley de Minería y su Reglamento, y demás leyes conexas. Situación que claramente no se ha cumplido y que constituye no solo un incumplimiento de sentencia sino que también una infracción penal más prevista en el artículo 282 del COIP. **PETICIÓN CONCRETA:** Es por ello, Señora Coordinadora, que en virtud de lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE; 89; 109 Y 288 del Código Orgánico General de Procesos COGEP; 164 y siguientes del COA, APELO de este auto interlocutorio por ser nulo, conforme la normativa legal citada y la fundamentación que se presenta, siendo su deber inmediato poner en consideración de su superior esta APELACIÓN para que sea conocida y resuelta antes de continuar con la tramitación del presente expediente. En la calidad de procurador judicial que tengo acreditada, firmo esta APELACIÓN, notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en los correos electrónicos que he señalado para el efecto en especial: [ctalvarez@gmail.com](mailto:ctalvarez@gmail.com) y [catyuintimilla@gmail.com](mailto:catyuintimilla@gmail.com). **Al respecto cabe mencionar, que corresponde rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del proceso que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución.** Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; esto en concordancia con el Instructivo para Amparos Administrativos, que consta en el memorando No. 167-ARCOM-DE-2010, de fecha Quito, a 08 de junio de 2010, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de ARCOM – Dr. Diosgrafía Chamba Villavicencio; normativa interna que se basa en el Art. 9 lit. a y b, de la Ley de Minería, Art. 63, 150 IBIDEM, Art. 101 del Reglamento General a la Ley de Minería. **Es decir que contamos con normativa propia por tanto NO amerita acudir a leyes supletoria como lo establece el Art. 3 de la Ley de Minería, de las normas supletorias.** Conociendo que se denomina supletorio a lo que suple o completa lo que falta, es más que notorio que aquí no falta normativa, y no debemos acudir a otra norma cuando ya tenemos normado las disposiciones respecto del Amparo Administrativo, llamamos fuertemente la atención respecto del debido proceso plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que implica acudir a la normativa existente. **En lo correspondiente a la solicitud de apelación la providencia, Se NIEGA lo solicitado en base a que lo alegado no implica justificativos legales válidos,** donde SI debemos acudir al Art. 3 de la Ley de Minería y sus normas supletorias, ya que si un certificado médico textualmente expresa que no es válido para procedimientos judiciales, por lógica y por ser norma supletoria, y al carecer de normativa de minería que corresponda a lo que nos ocupa no es válido en lo administrativo. **Respecto de lo alegado de la Nota Marginal, corresponde a una materia y al territorio de competencia y jurisdicción diferente a la que nos ocupa dentro de este Amparo Administrativo,** que se debe centrar en lo que reza el Art. 63 de la Ley de Minería, por el cual el titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto

perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo. El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. Esto último es la materia que nos ocupa y a la que nos debemos centrar. 42).- A fs. 580 a 585, consta con fecha Cuenca, 09 de mayo de 2022, el memorando No. ARCERNNR-PE-OT-2022-0148-ME, suscrita por el Ing. Wilman Hernán Díaz Capa – Especialista de Seguimiento Técnico Minero Regional; que contiene el Informe Técnico de la Inspección Técnica Administrativa dentro del Amparo Administrativo No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT; donde se observa como conclusiones textualmente: "(...) 9. Conclusiones De la Inspección técnica – Administrativa realizada el día VIERNES 29 DE ABRIL DE 2022 dentro del Amparo Administrativo Nro. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, en la concesión minera PAPA GRANDE código 26, donde se determina lo siguiente: Se realizó la verificación de las coordenadas 644756, y:9661457 (UTM WGS 84) plasmadas en la solicitud de Amparo Administrativo, con respecto a la ubicación de la bocamina de la compañía OROMINING. Las coordenadas obtenidas In Situ por el técnico de la ARCERNNR respecto a la ubicación de la bocamina de la compañía Oromining S.A, corresponde a UTM WGS 84 x: 644759, y: 9661470 Z:585. (...) Fotografía No. 1. En la inspección técnica realizada a la galería principal de la compañía Oromining S.A se constató que esta se encuentra totalmente taponada aproximadamente a los 10.00-12.00 metros de distancia desde la bocamina, el material que conforma el tapón corresponde a roca estéril de mina, Fotografía No. 2 Dentro del Acto de Campo, elaborada por el Actuario Espc. Dr. Pablo León Tapia, se dejó sentado que la verificación técnica se realizó en cumplimiento a la providencia emitida por la (ex) Coordinadora Zonal Cuenca, y la autorización del Actuario. Además, para dejar por sentado que el recorrido y verificación de las instalaciones de la compañía Oromining S. A se lo realizó en coordinación y compañía del Sr. Carlos Flores (compañía Orominig S.A), así como también del Abg. José Guerrero, y Sr. Daniel Herrera (compañía Quebrada Fría) y Policía Nacional. En la presente diligencia de inspección técnica administrativa se georreferencio las instalaciones y campamentos, en coordenadas UTM WGS 84. Se constató que dichas coordenadas se ubican en concesión minera PAPA GRANDE código 26. (...) Dentro de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró material explosivo dentro de los polvorines, mismos que fueron contabilizados (...). En la diligencia no se contó con personal de las FF-AA, por tanto, dicho material no fue manipulado. En la presente inspección técnica de diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal laborando en interior ni exterior de mina, pues el túnel de ingreso se mantiene totalmente taponado." De lo manifestado, se concluye que existió labores mineras, y en específico minas y infraestructura, maquinaria; incluso se desprende que las minas existentes fueron taponadas. 43).- A fs. 586 a 587 consta con fecha 11 de mayo de 2022, mediante memorando Nro. ARCERNNR – CZA – 2022 – 0778 – ME, donde se manifiesta: "Se sirva ACTUALIZAR la certificación ya concedida con número CERTIFICACIÓN Nro.: CZA – RM – 2022 – 037, con fecha Cuenca, 31 de Marzo de 2022: 1.- Que personas naturales o jurídicas constan con derechos mineros inscritos y vigentes en la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Titulares Actuales). 2.- Que Contratos de Operación Minera, se encuentran inscritos y vigentes dentro de la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Operadores Mineros). 3.- Si existe algún documento INSCRITOS, con el cual se justifique actualmente que quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26 (Otros)."; bajo este contexto adjunto a la presente el certificado de Registro Minero requerido. 44).- A fs. 588 a 589 consta con fecha Cuenca, 11 de mayo de 2022, con Certificado No. CZA-RM-2022-071, se detalla textualmente lo siguiente: "Que revisado los expedientes administrativos con que posee esta Coordinación Zonal 6 Azuay (ARCERNNR), así como el Sistema de Gestión Minera (SGM) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se ha podido determinar: Que de acuerdo al primer punto, el Titular Minero de la concesión para minerales metálicos, del área denominada "PAPAGRANDE", código 26, ubicada en la provincia de Azuay, cantón Ponce Enriquez, parroquia Ponce Enriquez, es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRÍA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; siendo su Representante Legal el Señor DANIEL VICENTE HERRERA ENCALADA. De acuerdo al segundo punto, requerido, se refleja en el Sistema de Gestión Minera (SGM), seis operadores mineros que son: MINERVILLA CIA LTDA, PRODUCTOS MINEROS S.A. PRODUMINSA, SOCIEDAD CIVIL DE PRODUCCION MINERA LAS LOMAS, EXPORTADORA AURIFERA S.A. EXPAUSA, MINERA LOS ANGELES MINERANG S. A. y la COMPANIA DE EXPLOTACION MINERA BRECHA DE ORO BRECHAORO S.A. En el punto tres, donde se solicita quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPAGRANDE", código 26, se informa que los únicos que pueden desarrollar actividad minera en el área señalada de acuerdo a la Ley de Minería es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRÍA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; y, sus operadores mineros que se encuentran inscritos en la Coordinación Zonal – Azuay de la ARCERNNR." Lo certificado resulta de suma importancia para el presente proceso, inclusive esto último se constituye como prueba plena, ya que han logrado un convencimiento cabal de la verdad. 45).- A fs. 590 consta el memorando Nro. ARCERNNR-CZA-2022-0780-ME, de fecha Cuenca, 11 de mayo de 2022, Documento que origina la respuesta del Registrador Minero ya transcrita en el punto 44 inmediato anterior, y por el cual se solicitó certificado de titularidad del área "PAPA GRANDE" código 26; Operadores mineros; y de quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPA GRANDE" código 26. 46).- A fs. 591 a 599 consta la providencia (inclusive notificación legal) de fecha 11 de mayo de 2022, a las 15h54, que textualmente

dispone: "(...) A) Que mi calidad de Coordinador Zonal Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), se encuentra acreditado a mediante Acción de Personal Nro. ARC-2022-189, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrita por el Mgs. Flores Caamaño Guillermo Iván - Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR); con lo cual se confirma mi designación, y se anexa al expediente la Acción de Personal detallada. B) Se corre traslado con el contenido de esta providencia para los fines de ley, con la correspondiente atención de las pretensiones de las partes, y su atención. C) Se pide Autos para resolver." 47).- A fs. 600 a 601, consta el documento identificado con No. ARCERNNR-CZA-2022-1630-EX, por el cual comparece el Dr. Carlos Tomás Alvear Peña, a través de la Dra. Catalina Vintimilla y solicita copias certificadas de todo el expediente del amparo administrativo. **Al respecto cabe mencionar** que las copias solicitadas se han entregado y recibido en persona por el Sr. Diego Guzmán V. C.I. 010571657 quien recibe conforme en su totalidad con fecha 19 de mayo de 2022 (A fs. 601 consta recibido con firma y datos del usuario que recibe), con lo cual se cumple con entregar lo solicitado. 48).- A fs. 603 a 605, consta en documento identificado con el No. ARCERNNR-CZA-2022-1818-EX, con el cual Carlos Tomás Alvear Peña, en legal y debida forma, **comparece y manifiesta textualmente:** "Con trámites de fecha 06 de mayo de los corrientes solicité copias certificadas del proceso del AMPARO ADMINISTRATIVO No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, y un historial de inscripciones de contratos, prohibiciones, limitaciones, gravámenes, marginaciones y más actos relacionados con la Concesión Minera "PAPA GRANDE" código 026. Hasta la presente fecha no he recibido respuesta." (SIC). **Al respecto cabe señalar**, que las copias solicitadas se han entregado y recibido en persona por el Sr. Diego Guzmán V. C.I. 010571657 quien recibe conforme en su totalidad con fecha 19 de mayo de 2022 (A fs. 601 consta recibido con firma y datos del usuario que recibe), con lo cual se cumple con entregar lo solicitado. (Respecto del Certificado solicitado a Registro Minero es precisamente ese departamento el competente para atender lo solicitado al respecto al historial de inscripciones de contratos, prohibiciones, limitaciones, gravámenes, marginaciones y más actos relacionados con la Concesión Minera "PAPA GRANDE" código 26). **Así también se manifiesta textualmente:** "Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, y en providencia anterior, de manera infundada y sin la debida motivación, se niega mis peticiones bajo el simple argumento de que, el certificado médico que he presentado dice: "Certificado no válido para fines judiciales" y que "...por lógica si debemos acudir al Art. 3 de la Ley de Minería y sus normas supletorias, ya que si un certificado médico textualmente expresa que no es válido para procedimientos judiciales, por lógica y por ser norma supletoria, y al carecer de normativa de minería que corresponda a lo que nos ocupa no es válido en lo administrativo. Bajo el principio de motivación corresponde a toda autoridad explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, garantía que la encontramos en los artículos 66 núm. 23 y 76, núm. 7, lit. 1) de la Constitución de la República. En el presente caso, si bien se menciona el Art. 3 de la Ley de Minería en la mencionada providencia, no se especifica en qué parte de la norma se establece que el "Certificado médico no válido para fines judiciales" no tiene validez en el ámbito administrativo; o, en qué parte de la misma se faculta a la autoridad a contestar las peticiones de los ciudadanos y administrados aplicando su "propia lógica" para llegar a una conclusión ilógica. La Constitución, en el Art. 82, garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Consecuentemente, corresponde a la Coordinación explicar cuál es la norma jurídica previa y clara en que se fundamenta para invalidar el certificado médico presentado en este proceso administrativo, lo cual es de trascendental importancia dado que se deja en la indefensión a mi representada por el quebranto de la salud de su abogado defensor. Los señores coordinadores por su título académico de ingenieros seguramente desconocen, pero la Agencia cuenta con abogados que deberán asesorar a la Coordinación, quienes sabrán de antemano que en el ámbito penal las lesiones por el tiempo de recuperación o reposo que recomienda un certificado médico pueden ser consideradas como contravenciones o delitos, es por ello que los médicos advierten al prescribir reposo: "Certificado médico no válido para fines judiciales", con el propósito de que no sean utilizados en el ámbito penal, pero se justifica el estado de salud en la que se encuentra el paciente y el tiempo que no podrá realizar actividades que lo afecten. No hay razón para que se desconozca la validez del certificado médico de fecha 27 de abril de 2022 en el ámbito administrativo. Con base en el mismo, solicité cambio de fecha para la diligencia prevista en este proceso para el 29 de abril de 2022, puesto que, por mi estado de salud no podía trasladarme al lugar de la diligencia, y no se contaba con el tiempo suficiente para que otro profesional del derecho pueda conocer a profundidad los pormenores de la petición de Amparo y la realidad de los hechos para la adecuada defensa técnica. Se dejó de atender mi petición ingresada el 28 de abril de 2022, en la que, justifiqué la fuerza mayor para el cambio de fecha, no se despachó con la debida oportunidad ya sea, aceptando o negando la petición, dejando de esta manera en la indefensión a mi representada. Sin contestar esta petición se ha continuado el proceso vulnerando el derecho a la defensa, lo que acarrea nulidades que deberán ser declaradas por la propia Coordinación o por el Superior, a costa de quien ocasionó, nulidades a las que no me allano, sin embargo, con respecto a este punto me reservo el derecho a solicitar lo que en Derecho corresponda una vez que me permita el acceso a la información que vengo solicitando desde el 06 de mayo de 2022." (SIC). **Al respecto cabe mencionar que**, conforme consta a fs. 187 a 193 donde comparece el propio Sr. Carlos Efraín Flores Cárdenas, Representante Legal de la compañía OROMINING S.A., y textualmente autoriza: "Autorizo de igual manera a que intervengan de manera individual o conjunta a los profesionales Carlos Tomás Alvear, Matrícula Profesional 17-2010-985; y doctor Esteban Flores Solana con matrícula del Foro de Abogados 01-2004-41; quienes podrán presentar cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de mi representada, al igual que podrán asistir a cuanto diligencia se de y solicite

por su Autoridad, en fin se les otorga los más amplias facultades de procuración conforme los artículos 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos COGEP para que hagan valer los derechos de OROMINING S.A. en este expediente de amparo administrativo.” (SIC). **Lo recalcado se suma a lo ya manifestado respecto del “Certificado médico no válido para fines judiciales”,** donde no se detallan para materia penal como se pretende hacer creer, más bien como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, como norma supletoria en materia Minera (Art. 3 de la Ley de Minería), que textualmente dispone: “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; (...)”. (Lo subrayado me pertenece). **Por otra parte el comparciente manifiesta textualmente:** “Con respecto a la Nota Marginal, corresponde a la Coordinación analizar la misma con el fin de que se determine si existe o no legitimidad de personería activa, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Minería, no puede la Autoridad abstraerse del análisis de este aspecto fundamental para la procedencia o no de la petición de Amparo.” (SIC). Al respecto cabe mencionar que textualmente la citada Nota Marginal expresa textualmente: “REPERTORIO Nro. 208 – 2021, de fecha Cuenca, 21 de diciembre del 2021. RAZÓN DE MARGINACION.- Siento como tal que en esta fecha queda ANOTADO AL MARGEN de la inscripción del Acta de Constatación Notarial de fecha 19 de noviembre de 2021 (Notario Décimo Séptimo del Cantón Cuenca), respecto a la entrega de documentos protocolizados a su vez en la Notaría 21 den cantón Quito de los Documentos Otorgados por el Registro Público de Panamá referente a la empresa de nacionalidad Panameña Compañía Quebrada Fría S.A. (Documentos que comprenden: Certificado de Persona Jurídica; Anotación de Suspensión; Nota Marginal de Advertencia; Apostillado correspondiente); Inscripción notada: bajo el Nro. 25, Tomo I, Repertorio Nro. 208, Folio Nro. 45; del LIBRO DE REGISTRO DE MARGINACIONES, en el Registro Minero de Cuenca. OBSERVACIONES: Esta inscripción se la realiza en atención a Acta de Constatación Notarial de fecha 19 de noviembre de 2021 (Notario Décimo Séptimo del Cantón Cuenca), respecto a la entrega de documentos protocolizados a su vez en la Notaría 21 den cantón Quito de los Documentos Otorgados por el Registro Público de Panamá referente a la empresa de nacionalidad Panameña Compañía Quebrada Fría S.A. (...). De lo cual se desprende que se trata del Acta de Constatación Notarial, respecto a la entrega de documentos protocolizados a su vez en la Notaría 21 den cantón Quito de los Documentos Otorgados por el Registro Público de Panamá referente a la empresa de nacionalidad Panameña Compañía Quebrada Fría S.A., es decir de documentos de materia societaria otorgados en Panamá, que no son competencia de este entidad; más aún el hecho de inscribirse esta nota marginal no constituye una sentencia judicial, mucho menos en razón de otro país y de otra materia que no nos corresponde; ya que la Ley de Minería textualmente dispone: “Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos; e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento; f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo; g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República; i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente; j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine; k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones; l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley; n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero; o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias mineras determinadas en la presente ley; y, p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables. El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley.”. **La razón no pide fuerza. Así también se manifiesta textualmente:** “En cuanto a los documentos que pone a consideración de las partes, para emitir un pronunciamiento al respecto, requiero las copias certificadas del expediente del presente Amparo Administrativo y la certificación relacionada con la Concesión Minera PAPA GRANDE, solicitadas el día 06 de mayo de 2022. He visto con bastante preocupación

que, Ab. Israel Castro en calidad de Registrador Minero, dejando de atender mi mencionada petición ha dado paso con asombrosa celeridad la certificación solicitada el día 11 de mayo de 2022, con posterioridad a la mía, por el Actuario Dr. Pablo León, dicha certificación ha sido otorgada en la misma fecha 11 de mayo de 2022, y la providencia en la que se niega más peticiones también ha sido emitida el 11 de mayo de 2022, por el mismo Ab. Israel Castro, pero en calidad de Coordinador Zonal, a pesar de que la ley prohíbe a los funcionarios públicos ejercer más de un cargo a la vez. Por lo expuesto, solicito en debida forma que disponga: - A quien corresponda, la atención a las copias certificadas del expediente y la certificación en la forma requerida de manera urgente, cuyo valor se encuentra cancelado oportunamente; La suspensión del término para presentar mi pronunciamiento con respecto al Informe, Acta y Certificación que se ha enviado digitalmente, puesto que, a decir en la misma providencia mencionada, se han agregado al expediente otros documentos que no se han puesto en nuestro conocimiento, vulnerando el derecho a la defensa en cuanto al principio de contradicción. Considerando que en la referida providencia del 11 de mayo de 2022 se pide "autos para resolver", solicito que se abstenga de continuar con el trámite de este proceso, puesto que no cuento con los medios y el tiempo necesario para pronunciar me con respecto a los documentos que se han puesto a nuestra consideración, de no ser entregadas las copias certificadas y la certificación requeridas con la debida anticipación se estaría angustiendo la defensa de mi representada." **Al respecto en el expediente consta**, a fs. 598 a 599 la notificación específica con los anexos que la parte solicitante alega no haber recibido, esto es Acta de Inspección 29 de abril de 2022; memorando No. ARCERNNR-PE-OT-2022-0148-ME; y certificado de registro Mincro No. CZA-RM-2022-071; Además de que las copias solicitadas se han entregado y recibido en persona por el Sr. Diego Guzmán V. C.I. 010571657 quien recibe conforme en su totalidad con fecha 19 de mayo de 2022 (A fs. 601 consta recibido con firma y datos del usuario que recibe), con lo cual se cumple con entregar lo solicitado. **Por otra parte**, el certificado de Registro Minero que se dice se entregó con gran celeridad obedece únicamente a la ACTUALIZACIÓN de un certificado ya emitido (Con fecha 31 de marzo de 2022, con No. CZA-RM-2022-037), y su actualización fecha 11 de mayo de 2022, con No. CZA-RM-2022-071, por lógica una actualización no demanda el tiempo igual que la emisión de un certificado que parte de cero información, es por tanto de más rápida emisión (A fs. 588 a 589). **COMPETENCIA: 2.-** En virtud de lo establecido en la Constitución de la República en su Art. 226 que señala: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; la Coordinación Zonal 6 - Azuay de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en los Arts. 8; 9 literales a); m) y p); y, 150 de la Ley de Minería; y, arts. 7; y, 8 literal l) del Reglamento General de la Ley de Minería. - **FUNDAMENTOS DE DERECHO: 3.- 3.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** "Art. 1 inciso final: "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible"; "Art. 4 (Ibidem).- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. (...); "Art. 76 (Ibidem).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."; "Art. 226 (Ibidem).- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; "Art. 313 (Ibidem).- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...); "Art. 317 (Ibidem).- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico".- esto en concordancia con el "Art. 408 (Ibidem).- inciso primero: son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución."; **3.2.- LEY DE MINERÍA:** "Art. 8.- Agencia de Regulación y Control Mincro.- La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control

Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”; **Art. 9 (Ibidem).**- literales a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; y, m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley; (...) p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables; (...);” **Art. 18 (Ibidem).**- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.”; **Art. 63 (Ibidem).**- Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo. El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.”; **Art. 64 (Ibidem).**- Orden de abandono y desalojo.- La Agencia de Regulación y Control Minero, con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento. Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Agencia de Regulación y Control Minero, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad de policía competente de la provincia.”; **3.3.- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA:** **Art. 7.-** Objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”; **Art. 8 (Ibidem).**- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) g) Conocer, tramitar, resolver e imponer motivadamente, en los procesos de amparo administrativo, las medidas y sanciones previstas en la ley; (...);” **Art. 96 (Ibidem).**- Competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero es competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a petición de parte, las infracciones tipificadas en la Ley e imponer las sanciones correspondientes; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios y por daños ambientales”; **Art. 97 (Ibidem).**- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a: a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional; (...);” **Art. 100 (Ibidem).**- Del amparo administrativo.- El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras. (...);” **Art. 101 (Ibidem).**- Solicitud de amparo: Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante la Agencia de Regulación y Control Minero. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos: a) Nombres y apellidos del denunciante y fotocopia de su cédula de ciudadanía o de identidad; b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación; c) Fotocopia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación; y, d) El señalamiento de la casilla judicial para notificaciones al demandante.”; **Art. 102 (Ibidem).**- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma. De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes orgánicos de lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva;” **3.4.- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO: Artículo 14:** Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”; **Artículo 18 (Ibidem):** “Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones

arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”; **Artículo 23 (Ibidem):** “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”; **Artículo 98 (Ibidem):** “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”; **Artículo 100 (Ibidem):** “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)”;

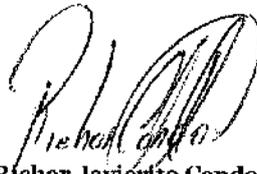
**Artículo 141 (Ibidem):** “Prohibición de subsanación. Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a: 1. Información o documentos que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o bases de datos. (...) En los supuestos de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, la administración pública puede resolver, de forma motivada, su inadmisión a trámite en el plazo de diez días contados a partir de su recepción.”;

**Artículo 202 (Ibidem):** “Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.”; **Artículo 205 (Ibidem):** “Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.- **FUNDAMENTOS DE HECHO: ANÁLISIS DE FONDO: 5.- 5.1.- El Acta de Inspección** así como de su transcripción correspondiente, a las partes dentro de este Amparo Administrativo. “(...) A fs. 301 a 307 consta el Acta de Campo; donde se observa como fe de Errata, la siguiente: “por un lapsus se hizo constar fecha que no corresponde siendo la correcta 29 de abril de 2022 a las 11:00”. (...) **Por su parte el Técnico designado manifiesta:** En cumplimiento de providencia de la Coordinación Zonal en el Amparo Administrativo, ya autorizado con el Sr. Actuario, se ha realizado un recorrido por las instalaciones de la compañía Oromining. En la diligencia técnica se ha observado evidencias de actividad mineras, cabe aclarar que dichas actividades no son recientes, evidencia de esto se observó el túnel de ingreso totalmente bloqueado con material rocoso. Además se indica que en los polvorines se encuentra material explosivo, el cual debe ser justificado por la compañía Oromining. En el Informe técnico se detallará lo encontrado dentro de los polvorines, bocaminas, escombreras y obras civiles. (...) y que debe aclarar que la visita técnica o recorrido se lo realizó en compañía del Sr. Carlos Flores y trabajadores de la compañía Oromining, así como del Abg. José Guerrero y del Sr. Daniel Herrera, todos acompañados por la policía nacional, como constancia de ello se ha realizado un video desde el ingreso a las instalaciones de la Compañía Oromining hasta el final de la diligencia. El Teniente Diego González fue el oficial a cargo del Resguardo policial. Como constancia firman el Ing. Wilman Díaz Capa; el actuario, Esp. Dr. Pablo León Tapia, Carlos Efraín Flores Cárdenas, con C.I. 0401284138, Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703588089, Dr. José Javier Guerrero, Sr. Daniel Herrera C.I. 0102695016; Abg. José Guerrero C.I. 1102820925; Abg. Jorge Arias C.I. 1103225254.”. **5.2.- El Certificado de Registro Minero.-** Que con fecha Cuenca, 11 de mayo de 2022, con Certificado No. CZA-RM-2022-071, se detalla textualmente lo siguiente: “Que revisado los expedientes administrativos con que posee esta Coordinación Zonal 6 Azuay (ARCERNNR), así como el Sistema de Gestión Minera (SGM) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se ha podido determinar: Que de acuerdo al **primer punto**, el Titular Minero de la concesión para minerales metálicos, del área denominada “PAPAGRANDE”, código 26, ubicada en la provincia de Azuay, cantón Ponce Enriquez, parroquia Ponce Enriquez, es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; siendo su Representante Legal el Señor DANIEL VICENTE HERRERA ENCALADA. De acuerdo al **segundo punto**, requerido, se refleja en el Sistema de Gestión Minera (SGM), seis operadores mineros que son: MINERVILLA CIA LTDA, PRODUCTOS MINEROS S.A. PRODUMINSA, SOCIEDAD CIVIL DE PRODUCCION MINERA LAS LOMAS, EXPORTADORA AURIFERA S.A. EXPAUSA, MINERA LOS ANGELES MINERANG S. A. y la COMPANIA DE EXPLOTACION MINERA BRECHA DE ORO BRECHAORO S.A. En el **punto tres**, donde se solicita quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada “PAPAGRANDE”, código 26, se informa que los únicos que pueden desarrollar actividad minera en el área señalada de acuerdo a la Ley de Minería es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; y, sus operadores mineros que se encuentran inscritos en la Coordinación Zonal – Azuay de la ARCERNNR.”. **5.3.- El Informe Técnico**, de fecha Cuenca, 09 de mayo de 2022, el memorando No. ARCERNNR-PE-OT-2022-0148-ME, suscrita por el Ing. Wilman Hernán Díaz Capa – Especialista de Seguimiento Técnico Minero Regional; se concluye la existencia de bocamina, galerías, de material de mina, material explosivo, polvorines. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA: 6.-** Para proceder a la valoración de las pruebas, es necesario puntualizar las normas que regulan esta importante actividad procesal; al respecto el Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia administrativa, en el artículo 164 preceptúa que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”. Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23 señala como

deber fundamental de los jueces y juezas, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean demandados por sus titulares. Establece imperativamente la obligación de resolver siempre las pretensiones y excepciones que los litigantes hayan deducido sobre la única base de la Constitución, la ley y los méritos del proceso.- El artículo 27 *ibidem*, coincide con lo anotado al puntualizar que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos que las partes aporten.- **6.1.-** Los escritos presentado por los accionados y la prueba incorporada al expediente, se la ha valorado con base a la sana crítica, que es una forma de enfocar los hechos justificados a base del razonamiento lógico y apego a la justicia.- Al determinar la Ley que el Juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el Juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes (...)", (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII.No.13. Página 4110. Quito, 2 de mayo de 2003).- "José García Falconí, al respecto expresa: "El Art. 199 del COGEP, señala de manera categórica la invisibilidad de la prueba documental, o sea debe interpretarse el documento en su conjunto, haciendo uso de un procedimiento analítico y complejo y no simple estudio apriorístico o literal de su texto o mensaje; (...) se trata pues, la interpretación de una operación mental y lógica mediante la cual el juez determinará la declaración que se desprende del documento o el acto o hecho que representa; esto es, al momento de apreciar judicialmente la prueba documental es indispensable por parte del juzgador su interpretación, es decir desentrañar o investigar su sentido a fin de conocer a ciencia cierta el significado de su contenido, sin el cual no es posible valoración alguna o se corre el riesgo que resulte inadecuada (...)". **MOTIVACIÓN:** 7.- Que es requisito indispensable que la autoridad administrativa motive su decisión en los términos del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 100 del Código Orgánico Administrativo.- La motivación no es un requisito de carácter meramente formal o discrecional sino que es indispensable y de obligatorio cumplimiento por parte de la autoridad administrativa o judicial porque solo conociendo los motivos fácticos relevantes para el proceso administrativo y su relación con la norma jurídica en los que el juez fundamenta su decisión, las partes comprenderán las razones que justifican dicho acto, de esa manera se podrá comprender la actividad juzgadora de la administración. Nuestra Constitución establece que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se analizare la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. En tal sentido el requisito de motivación permite la validez y eficacia del acto administrativo; **7.1. ANÁLISIS JURÍDICO:** Esta Coordinación Zonal 6 Azuay, tiene a bien abordar el siguiente análisis, el cual motiva la presente decisión: **a)** El inciso segundo del Art. 102 del Reglamento General a la Ley de Minería, taxativamente expresa que la administración en la providencia inicial deberá señalar el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa; diligencia en la cual, se podrá admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva; de la simple acepción de esta norma entendemos que las diligencias establecidas en la Ley de Minería, tienen el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, en este contexto, ésta administración, funda su voluntad en el Certificado de Registro Minero No. CZA-RM-2022-071, de fecha Cuenca, 11 de mayo de 2022, en el cual se detalla textualmente lo siguiente: "Que revisado los expedientes administrativos con que posee esta Coordinación Zonal 6 Azuay (ARCERNNR), así como el Sistema de Gestión Minera (SGM) de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se ha podido determinar; Que de acuerdo al **primer punto**, el Titular Minero de la concesión para minerales metálicos, del área denominada "PAPAGRANDE", código 26, ubicada en la provincia de Azuay, cantón Ponce Enriquez, parroquia Ponce Enriquez, es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; siendo su Representante Legal el Señor DANIEL VICENTE HERRERA ENCALADA. De acuerdo al **segundo punto**, requerido, se refleja en el Sistema de Gestión Minera (SGM), seis operadores mineros que son: MINERVILLA CIA LTDA, PRODUCTOS MINEROS S.A. PRODUMINSA, SOCIEDAD CIVIL DE PRODUCCION MINERA LAS LOMAS, EXPORTADORA AURIFERA S.A. EXPAUSA, MINERA LOS ANGELES MINERANG S. A. y la COMPANIA DE EXPLOTACION MINERA BRECHA DE ORO BRECHAORO S.A. En el **punto tres**, donde se solicita quien puede desarrollar actividad minera en forma directa dentro de la concesión minera denominada "PAPAGRANDE", código 26, se informa que los únicos que pueden desarrollar actividad minera en el área señalada de acuerdo a la Ley de Minería es la COMPANIA MINERA QUEBRADA FRIA S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1791302230001; y, sus operadores mineros que se encuentran inscritos en la Coordinación Zonal - Azuay de la ARCERNNR.", y acta de campo que han sido remitidos por los funcionarios delegados para la realización de dichas diligencias. En fin, estos documentos, se constituyen en documentos probatorios que dan fe del cometimiento de posibles infracciones administrativas; los cuales se integran como una etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento para conformar la voluntad administrativa; del Informe Técnico y Acta de Campo que forman parte de este expediente, se puede observar que las mismas fueron levantadas en la inspección técnica administrativa de fecha 27 días del mes de enero de 2022, **b)** A fs. 229 consta el Acta de Notificación de fecha Camilo Ponce Enriquez, 8 de abril de 2022, por medio de la cual se procede a notificar con la providencia No. ARCERNNR-001-2022-CZA-PLT, de fecha 07 de abril de 2022 a las 10h43, a las siguientes personas: Textualmente se lee: "Se deja constancia que se entrega las 10 providencias al Ing. Edwin Patricio Mera Buele C.C. 170443790-2 Firma y recibido 08/04/22. Para constancia de lo cual procedo a firmar a mi nombre Ing.

Juan Carlos Quito como Asistente Administrativo y el Sr. Rodrigo Durazno - Conductor Administrativo en calidad de testigo. Firmas Ing. Juan Carlos Quito C.I. 0929710705, y Sr. Rodrigo Durazno C.I. 0703556829.

**CONSIDERACIÓN FINAL: 8.- 8.1.-** Es propicio recordar lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República respecto del principio de legalidad, como principio fundamental en las actuaciones de las Instituciones Públicas; por tanto, la administración puede hacer solo lo que esté permitido por Ley. Se entiende que el principio de legalidad establece la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho Administrativo, así como también es su obligación garantizar el derecho a la seguridad jurídica que debe fundamentarse en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. - **EN CONSECUENCIA.- POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EN MI CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL AZUAY DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, EN MÉRITO DE LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO NRO. ARCBERNR-001-2022-CZA-PLT; RESUELVO: 1.-** Otorgar el Amparo Administrativo interpuesto por el Sr. Daniel Vicente Herrera Encalada, como Gerente de la Compañía Quebrada Fría S.A., titular del área minera "PAPA GRANDE" código 26, en contra de: Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A.; 2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 65 de la Ley de Minería; sancionar a los representantes de la Compañía Oromining S.A., señores Carlos Efraín Flores Cardenas, con C.I. 0401284138, en calidad de Gerente de Oromining S.A.; Carlos Enrique Huerta Araujo, con C.I. 0703988089, en calidad de Presidente de Oromining S.A. Por cuanto específicamente a fs. 301 a 307 consta el Acta de Campo, textualmente el Sr. Carlos Flores manifiesta: "(...) tenemos 500 metros de mina dinamitados, de la línea principal (...)", (Es decir reconoce que tienen trabajos mineros; y que hasta el momento no se ha justificado legalmente los mismos); con una multa de (200) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, por el valor de (USD\$ 80.000.00) OCHENTA MIL DOLÁRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Los administrados procederán al pago dentro de los quince (15) días de notificada la multa; valor que será consignado a la Cuenta Corriente del Banco Pichincha Nro. 2100222767, a nombre de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Hecho el pago de la multa, se comunicará a la Agencia Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables Coordinación Zonal 6 Azuay; adjuntando el comprobante Original de pago o transferencia. En caso de incumplimiento se procederá conforme a lo establecido para la jurisdicción coactiva de la Agencia; 3).- Ordenar el retiro inmediato de la maquinaria, equipos o implementos que impidan el ejercicio de las actividades mineras del titular; así como el abandono del lugar de las personas que se encuentren en las instalaciones de la concesión minera PAPA GRANDE código 26, en el término de tres días, sin perjuicio de ordenar el desalojo de no acatarse la presente disposición; 4.- Dejar a salvo el derecho de impugnación que el Administrado tiene en sede Administrativa y/o judicial conforme le franquee la Ley. - 5).- Ratificar la intervención del Dr. Pablo León Tapia, como actuario en la presente causa. - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



Ing. Richar Javier Cando Jumbo  
COORDINADOR ZONAL AZUAY